

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	103FLAGDET
1539	95001610531220118038000	0011	19/12/2022	Fijación en estado	HERMES - OVIEDO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 977-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1539	95001610531220118038000	0011	19/12/2022	Fijación en estado	HERMES - OVIEDO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 978-2022	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2588	25513600039420108002600	0011	19/12/2022	Fijación en estado	ABELARDO - RODRIGUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 939-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
2588	25513600039420108002600	0011	19/12/2022	Fijación en estado	CARLOS EDGAR - OLARTE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 940-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
2588	25513600039420108002600	0011	19/12/2022	Fijación en estado	ABELARDO - RODRIGUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 968-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
4549	25430600066020170152000	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 974-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4957	54001600113420140252500	0011	19/12/2022	Fijación en estado	RAINER LAZARO - HERNANDEZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 882-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6211	25269600000020200000800	0011	19/12/2022	Fijación en estado	DEYSSON MAURICIO - GAITAN QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 938-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
6894	11001600001320180444800	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JORGE ALIRIO - LINARES ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto extingue condena AI 975-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7843	11001600001720131382600	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - CASTRO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto extingue condena AI 885-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8058	25269609936820220004300	0011	19/12/2022	Fijación en estado	SUSAN YULIETH-GONZALEZ TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria AI 965-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8291	11001600071420190089300	0011	19/12/2022	Fijación en estado	MANUEL ENRIQUE - ORTEGA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 906-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9025	63130600004420200002900	0011	19/12/2022	Fijación en estado	PEDRO GUILLERMO - BOLIVAR GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 935-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9034	11001600000020190011400	0011	19/12/2022	Fijación en estado	CARLOS IVAN - MARTINEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención, niega redención y niega extinción de la pena AI 902-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9034	11001600000020190011400	0011	19/12/2022	Fijación en estado	CARLOS IVAN - MARTINEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * CORRIGE AI DEL 11/11/2022, RECONOCE REDENICIÓN Y TIEMPO FISICO, NIEGA EXTINCION AI 908-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9034	11001600000020190011400	0011	19/12/2022	Fijación en estado	CARLOS IVAN - MARTINEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto extingue condena AI 931-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10640	05001600000020170096800	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JOHN FREDY - GIL MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 441-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12562	68655600022520160004800	0011	19/12/2022	Fijación en estado	RICARDO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 870 horas de estudio AI 919-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI

Recurso

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
					CORREDOR SOTO - ALEXANDER : AI 951-2022 DEL 28/11/2022 NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ESTADO GARVE DE ENFERMEDAD.//ARV CSA//		
13134	11001600001920180383700	0011	20/12/2022	Fijación en estado		SECRETARIA PROCESO	SI
14436	11001600001720171570500	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - ALDANA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 973-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16800	11001600000020120012300	0011	19/12/2022	Fijación en estado	HERALDO - GALINDO PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto niega libertad condicional y se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la prescripción de la multa como decretar la insolvencia. AI 957-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21796	11001600001320180023401	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - VASQUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 892-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23653	11001600000020210079900	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria ART. 38G, y niega prisión domiciliaria por estado grave d eenfermedad AI 970-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25094	11001310405020150100700	0011	19/12/2022	Fijación en estado	RODRIGO - SALINAS VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26467	13001600112920160204500	0011	19/12/2022	Fijación en estado	MARIA DEL ROSARIO - SANMIGUEL RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 972-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26612	11001600001320171222000	0011	19/12/2022	Fijación en estado	EDWIN ARNULFO - RANGEL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 966-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35024	11001600002320190118200	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - DIAZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 981-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38598	11001600001920170201300	0011	19/12/2022	Fijación en estado	BAYRON ANDRES - MARTINEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto extingue condena AI 474-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
40747	41132600059020168000300	0011	19/12/2022	Fijación en estado	NEMECIO - ARIAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico, declara improcedente reconocer días adicionales AI 930-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43621	11001600001720200614300	0019	19/12/2022	Fijación en estado	ANGARITA CEPEDA - KAREN SOFIA : PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, reconoce tiempo físico, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-1326/1327/1328 (ESTADO DEL 14/12/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
45398	11001600001720180029900	0011	19/12/2022	Fijación en estado	JONATHAN EDUARDO - FALLA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce rednció y tiempo físico. AI 961-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47913	11001600001320180415600	0011	19/12/2022	Fijación en estado	GEOVANNY RICARDO - PEDROZA HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención Y niega reconocimeinto de 343 horas de estudio. AI 952-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49571	11001600001720181261400	0011	19/12/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URRESTE GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 936-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50614	11001610165320160001500	0011	19/12/2022	Fijación en estado	CARLOS - HERNAN NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 18 horas de estudio desarrolladas en los meses de marzo, abril de 2022. AI 942-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53356	11001600001520180001000	0011	19/12/2022	Fijación en estado	RONAL ALEXIS - PALACIOS PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 933-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
64499	15238610317320188011700	0011	19/12/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - CENDALES DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara exrinción AI 954-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AL03 FLAGDETE
67647	11001600001920200045900	0011	19/12/2022	Fijación en estado	LUIS JOSE - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * NIEGA EXTINCION AI 937-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
114749	11001600071420130547500	0011	19/12/2022	Fijación en estado	KEVIN JOHANN - MARTINEZ SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 905-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120710	11001600002820070096800	0011	19/12/2022	Fijación en estado	OSCAR ALEJANDRO - DELGADO VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 961-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
124083	11001600000020190203200	0011	19/12/2022	Fijación en estado	NESTOR IVAN - D'ACHIARDY MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 934-2022 (ESTADO DEL 20/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Radicación: 95001-61-05-312-2011-80380-00

Nº interno: 1539

Condenado: HERMES OVIEDO RODRIGUEZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 977-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 162 meses de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare) y la del 16 de julio de 2012 emitida por el mismo juzgado fallador, a Hermes Oviedo Rodríguez, por los delitos de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, por prohibición de la Ley 1098 de 2006.

El penado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 11 de octubre de 2011.

Hasta la fecha cuenta con 26 meses y 25 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
14 de agosto de 2013	01	04
04 de diciembre de 2014	01	23
29 de diciembre de 2014	00	27
21 de mayo de 2015	00	25
30 de septiembre de 2015	00	28
16 de diciembre de 2016	03	16
27 de junio de 2018	04	14
02 de noviembre 2018	01	22
7 de octubre de 2019	03	07
09 de junio de 2021	03	24
25 de octubre de 2022	04	15

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

38 010 3036



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18669594	Julio de 2022	26	136	208
	Agosto de 2022	27	160	216
	Septiembre de 2022	26	160	208
18697258	Octubre de 2022	26	152	208
Total de horas reportadas				608

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 608 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento treinta y cinco (38) días, lo que es igual a un (01) meses y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintiocho (28) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

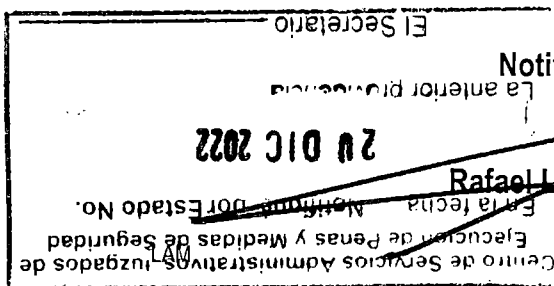
Resuelve:

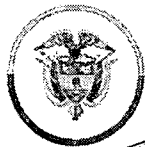
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Hermes Oviedo Rodríguez, un (01) meses y ocho (08) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa completa veintiocho (28) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 977

FECHA DE ACTUACION: 7-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 12 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ernes Ouedo Rodriguez

FIRMA PPL:

CC: 11 20566146

TD: 78113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 977-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 4:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 977-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1539

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 977-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 95001-61-05-312-2011-80380-00

Nº interno: 1539

Condenado: HERMES OVIEDO RODRIGUEZ

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 978-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Hermes Oviedo Rodríguez y como consecuencia ordenar su libertad, atendiendo la documentación de redención de pena allegada en la fecha y el reconocimiento de la misma en auto separado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 162 meses de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare) y la del 16 de julio de 2012 emitida por el mismo juzgado fallador, a Hermes Oviedo Rodríguez, por los delitos de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, por prohibición de la Ley 1098 de 2006.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 11 de octubre de 2011.

Hasta la fecha cuenta con 28 meses y 3 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
14 de agosto de 2013	01	04
04 de diciembre de 2014	01	23
29 de diciembre de 2014	00	27
21 de mayo de 2015	00	25
30 de septiembre de 2015	00	28
16 de diciembre de 2016	03	16
27 de junio de 2018	04	14
02 de noviembre 2018	01	22
7 de octubre de 2019	03	07
09 de junio de 2021	03	24
25 de octubre de 2022	04	15
7 dic- 22	01	08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 95001-61-05-312-2011-80380-00

Nº interno: 1539

Condenado: HERMES OVIEDO RODRIGUEZ

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 978-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

El sentenciado Hermes Oviedo Rodríguez cuenta con privación de libertad entre el 11 de octubre de 2011 y la fecha, esto es, 133 meses y 27 días, más 28 meses y 3 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida el 22 de junio de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare) no se observa condena en perjuicios ni pena de multa.

De la lectura de la sentencia emitida el 16 de julio de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare) no se observa condena en perjuicios ni pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Hermes Oviedo Rodríguez por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 95001-61-05-312-2011-80380-00

Nº interno: 1539

Condenado: HERMES OVIEDO RODRIGUEZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 978-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Hermes Oviedo Rodríguez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Hermes Oviedo Rodríguez.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare)

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 DIC 2022	
La anterior providencia	Rafael Leonidas Ospino Puche
HRR	El Secretario

Juez

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

1985 110 43

1985 110 43



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 970

FECHA DE ACTUACION: 7-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ernes Oviedo Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1120566146

TD: 78113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 978-2022 PARA NOTIFICAR NI.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 4:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 978-2022 PARA NOTIFICAR NI.

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 978-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 951001-61-05-312-2011-80380-00

Nº interno: 1139

Condenado: HERMES OVIEDO RODRIGUEZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 978-2022

Decisión: Dada extinción de la pena

Relativo: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847267

Bogotá D.C siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Hermes Oviedo Rodríguez y como consecuencia ordenar su libertad, atendiendo la documentación de redención de pena allegada en la fecha y el reconocimiento de la misma en auto separado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 162 meses de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Guaviare (Guaviare) y la

REMITO AI 978-2022 PARA
NOTIFICAR NI.

2 archivos adjuntos



Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sar Míé 07/12/2022 16:06

AI 978-2022 NI. 1539PenaCu...
234 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO
978-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION
DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ
HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por
lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: [ventanillacsjeppsbt@cendo](mailto:ventanillacsjeppsbt@cendo.ramajudicial.gov.co)
[r.amajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbt@cendo.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto
directamente al correo del despacho que
requiere la información. Adicionalmente, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Abelardo Rodríguez Salamanca con la emitida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, por hechos cometidos el 2 de marzo de 2012 en el proceso con radicado único número 2019-00002(NI: 1985), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El 16 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Abelardo Rodríguez Salamanca y dos personas más a 318 meses de prisión y multa de 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautores del delito de secuestro extorsivo agravado, siéndole negados los beneficios penales. La anterior decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia impugnada. Fecha de los hechos: 29 de junio de 2009.

El 24 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2014.

Cuenta con 28 meses y 12 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	17	01
22 marzo-22	11	11

Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio N° 939-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2019-00002 (NI 1985), reasignado a este juzgado por el homólogo 2 de esta ciudad respecto del señor Rodríguez Salamanca, con sentencia del 4 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2012, a pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, por el delito de abuso de función pública e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de ochenta meses, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado único 2010-80026 data del 16 de marzo de 2015 por el delito de secuestro extorsivo por hechos cometidos el 29 de junio de 2009.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2019-00002 (1985) con la del caso con radicado único 2010-80026 en contra de Rodríguez Salamanca.

De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra la administración pública, sobre las circunstancias se indica que el Concejo Municipal de Pacho, Cundinamarca, con acuerdo del 2 de marzo de 2012, modificó el acuerdo 029, relacionado con los requisitos para el cargo de gerente de la empresa de acueducto de servicios públicos de ese municipio, así, luego del trámite que reseña el fallo, el 28 de febrero de 2012, se estudió en segundo debate en la plenaria y se aprobó, siendo remitido para sanción y publicación por el señor alcalde, pero se advierte que como las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones, el Concejo Municipal no tenía competencia para hacer la modificación referida, además, que se verificó que ello se hizo para pagar una cuota política, por lo que se concluyó que los funcionarios, entre los que se encontraba Rodríguez Salamnaca, se extralimitaron en sus funciones.

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Abelardo Rodríguez Salamanca nació el 1 de diciembre de 1967, hijo de Blanca Elvira y Luis Alfredo, profesión administrador de empresas.. Se desconocen más datos. Se tiene conocimiento que registra las dos penas objeto de estudio en este proveído.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada inicialmente a este juzgado en el caso con radicado 2010-80026, es decir, de la de trescientos dieciocho (318) meses de prisión, la cual se incrementará en diez (10) meses y veinte (20) días, que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de dieciséis (16) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2019-00002.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de trescientos veintiocho (328) meses y veinte (20) días de prisión y por un término de veinte (20) años las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedando incólume la de multa en 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada cuantía de la pena impuesta como por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos respecto del delito de secuestro extorsivo.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, sentenciador de la pena acumulada ahora impuesta en el caso con radicado único 2019-00002 (NI 1985), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2010-80026 (NI 2588). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 2588 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 1985. Como quiera que solo se advirtió del requerimiento en el fallo del caso 1985, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Abelardo Rodríguez Salamanca dentro del proceso con radicado único 2019-00002 fallado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca a la impuesta en el caso con radicado 2010-80026 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de trescientos veintiocho (328) meses y veinte (20) días de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado y abuso de función pública y por un término de veinte (20) años las penas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito : SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio Nº 939-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedando incólume la de multa en 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada cuantía de la pena impuesta como por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos respecto del delito de secuestro extorsivo, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado Promiscuo del Circuito Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar al proceso con radicado único 2010-80026 (NI 2588) el asunto con radicado único 2019-00002 (NI 1985), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2019-00002 (NI 1985), al radicado único 2010-80026 (NI 2588).

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HRR

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
Rafael Leonidas Ospino Puche
20 OCT 2022 Juez
La anterior providencia
El Secretario _____

✓

2-1

2-1

1975.11.1



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2580

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 939

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abelardo Rodriguez S

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11520061

TD: 85625

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 939-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2588

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 11:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 939-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2588

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 939-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito : SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio N° 940-2022

Decisión: Improcede beneficio administrativo 72 horas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de concesión del beneficio administrativo de salida del establecimiento sin vigilancia hasta de 72 horas, elevada por el sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes.

Actuación:

El 16 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Carlos Edgar Olarte Reyes y dos personas más a 318 meses de prisión y multa de 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautores del delito de secuestro extorsivo agravado, siéndole negados los beneficios penales.

La anterior decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia impugnada. Fecha de los hechos: 29 de junio de 2009.

El 24 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2011.

Cuenta con veintiocho (28) meses y trece (13) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2020	20	28
23 de julio de 2021	04	02
07 de abril de 2022	01	01
13 sep-22	2	12

Consideraciones

De entrada se advierte que la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , donde figura recluso el sentenciado Olarte Reyes, no ha allegado al proceso la propuesta exigida por el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, con todo, atendiendo la fecha – 29 de junio de 2009, de ocurrencia de los hechos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

motivo de la condena impuesta en este caso, el despacho considera suficientes los elementos de juicio que da cuenta el proceso para pronunciarse de fondo al respecto.

Para el efecto, se procederá a transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»*

Pues bien: el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS, en virtud del cual los condenados pueden "salir del establecimiento, sin vigilancia," siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita, siendo esencial para este asunto, tener en cuenta que el señor Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra condenado en este asunto por el delito de secuestro extorsivo agravado, siendo los hechos motivo de la condena cometidos el 29 de junio de 2009, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1121 de 2006 vigente para la época de los hechos, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluido el de secuestro extorsivo, como se puede verificar en el canon 26 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

«Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz»(subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con la misma, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio administrativo, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, en el cual señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo...».

Acorde con lo anterior, salta a la vista la improcedencia del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, dado que el señor Olarte Reyes se encuentra condenado por el delito de secuestro extorsivo de carácter agravado, de modo que su situación encuadra con la causal de prohibición legal transcrita *“ni habrá lugar ningún otro beneficio o*

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio Nº 940-2022

Decisión: Improcede beneficio administrativo 72 horas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

subrogado legal, judicial o administrativo", luego sobra abundar en consideraciones adicionales, por lo que deviene improcedente de plano el beneficio administrativo deprecado, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa más favorable al respecto.

Por lo acabado de exponer, este Despacho señalará la improcedencia del permiso de salida petitionado por el condenado aludido.

Resuelve:

PRIMERO.- Declarar improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas solicitado por el sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes, por expresa prohibición legal del artículo 26 de Ley 1121 de 2006 vigente para la época de los hechos motivo de la condena, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y solicitar los certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Notifíquese y Cúmplase.

20 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 07	HORA: 11-2022
NOMBRE: Carlos Olarte	
CÉDULA: 11520-869	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: REMITO AI 940-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2588 CARLOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 11:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 940-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2588 CARLOS

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 940-200 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 328 meses y 20 días de prisión impuesta a Abelardo Rodríguez Salamanca, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-00002 fallado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2010-80026 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y abuso de función pública y por un término de veinte (20) años las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedando incólume la de multa en 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada cuantía de la pena impuesta como por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de los hechos respecto del delito de secuestro extorsivo, según lo motivado.

El condenado viene privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2014, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Cuenta con 28 meses y 12 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	17	01
22 de marzo de 2022	11	11

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18456909	Enero de 2022	26	80	156
	Febrero de 2022	24	80	96
	Marzo de 2022	27	88	108
18570140	Abril de 2022	26	84	104
	Mayo de 2022	26	84	104
	Junio de 2022	26	76	104
Total de horas reportadas			492	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 492 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y uno punto cinco (61.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (02) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta (30) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Abelardo Rodríguez Salamanca, dos (02) meses y dos (02) días de redención de pena por actividades enseñanza.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta (30) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00 acumulado 2019-00002 (NI 1985)

Nº interno: 2588

Condenado: ABELARDO RODRIGUEZ SALAMANCA

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 968-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

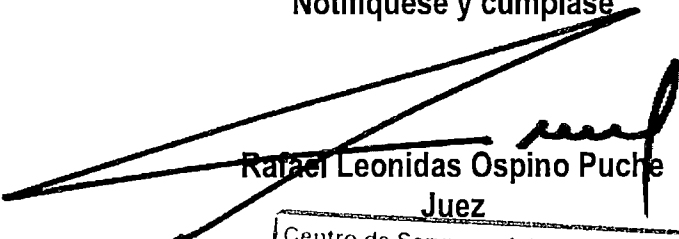
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del
Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de
Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2589

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 968

FECHA DE ACTUACION: 2-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abelardo Rodriguez S

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11520 061

TD: 85685

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



10

RE: REMITO AI 968-2022 PARA NOTIFICAR NI.2588 ABELARDO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 968-2022 PARA NOTIFICAR NI.2588 ABELARDO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 968-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSE ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 974-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social

Actuación:

El 17 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a José Alexander Cantor Rodríguez, y otros a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación y derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 2020.

Señalar que el condenado prenombrado cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días.

El condenado viene privado de la libertad desde el 2 de junio de 2022.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de José Alexander Cantor Rodríguez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a José Alexander Cantor Rodríguez fue de 38 meses de prisión; siendo la mitad 19 meses, cuenta con detención inicial entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días, más la privación de la libertad desde el 2 de junio de 2022, que corresponde a 6 meses y 4 días, lo que suma 28 meses y 22 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no se encuentra el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 2 del artículo 376 del C. Penal, por el que resultó condenado Cantor Rodríguez.

Atendiendo el principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto..

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita no fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Vereda San Rafael Centro- Finca El pedregal del municipio de Junín- Cundinamarca. Teléfono: 3228739378.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen, verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole, aspectos que claramente no se encuentran en el presente caso.

Dicho lo anterior, se allega informe de asistencia social No. 2332, de fecha 13 de octubre, donde señala:

"(...)me permito comunicarle que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 07-10- 2022, allegado al área de asistencia social el día 10-10-2022; en el que se ordenó " Practicar por asistente social entrevista virtual al señor Henry Alirio Cantor con teléfono 3227534699(...)el día 10-10- 2022 se estableció comunicación con el señor Henry Cantor quien afirmó ser tío por línea paterna del penado y afirmó que la abuela materna y dos primas son las personas que lo recibirán en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, y aportó el número de teléfono de la progenitora del penado, la señora FRANCY RODRIGUEZ. Seguidamente se estableció comunicación a través del abonado telefónico 3132544326 con la progenitora del penado, quien manifestó que ella reside en la ciudad de Bogotá y su progenitora AURA MARIA PARRA DE RODRIGUEZ, en calidad de abuela materna del PPL, es la persona que lo va a recibir en el municipio de Junín-Cundinamarca y aportó el número 3209277399. (...)A pesar de que las entrevistadas al inicio de la diligencia señalaron que tenían la disponibilidad de recibir al penado en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, tras explicar a las entrevistadas sobre las obligaciones y compromisos que asumiría el penado y el apoyo requerido- emocional y económico- durante el tiempo que le resta por cumplir la pena; la señora AURA MARIA señaló lo siguiente: "yo acá no lo puedo recibir, no se podría, yo no tengo plata para mantenerlo, me tocaría entonces pedir limosna, allá que lo reciba la mamá porque yo ese compromiso si no puedo, tengo 88 años, ya estoy muy vieja; yo no lo recibo porque tengo problemas con mis hijos, ellos se pusieron bravos porque él llegó acá y no les avisé, me da dolor porque es mi sangre, él es muy decente nunca fue irrespetuoso, pero yo dependo de la ayuda de mis hijos". (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar determinado, se negará la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

Se ordenara anexar y tener en cuenta oficio de fecha 26 de octubre de 2022, allegado por la Cruz Roja Colombiana, donde informa la atención médica suministrada al interno José Alexander Cantor Rodríguez.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSE ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 974-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada José Alexander Cantor Rodríguez.

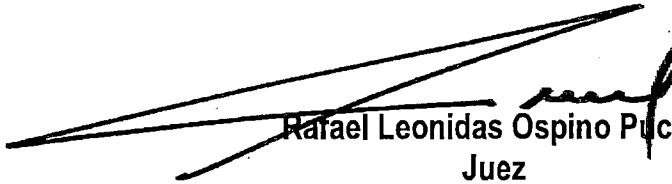
SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Anexar y tener en cuenta oficio fecha 26 de octubre de 2022, allegado por la Cruz Roja Colombiana, respecto al condenado José Alexander Cantor Rodríguez.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-12-22 HORA: _____

NOMBRE: JOSE ALEXANDER CANTOR

CÉDULA: 80 872 552

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



100

100

100

RE: REMITO AI 974-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4549

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 3:56 p. m.

Para: gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 974-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4549

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 974-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 4957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO

Delito: Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio Nº 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado Rainer Lázaró Hernández Blanco.

Actuación

El 11 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cucuta (Norte de Santander) condenó a Rainer Lázaró Hernández Blanco a la pena principal de 13 años de prisión como autor de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2014 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 9 de julio de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Al sentenciado se le han reconocido quince (15) meses y ocho (8) días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, –12 de noviembre de 2014 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 1957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO

Delito : Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio N° 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hernández Blanco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 93 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 12 noviembre de 2014 y el día de hoy, completando 95 meses y 28 días, más 15 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total de 101 meses y 6 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero, no ha sido allegada resolución de conducta carcelaria actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, dado que la anterior allegada al proceso es del 7 de julio de 2021.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada ahora documentación por la defensa, específicamente, declaración extraproceso rendida por la señora Liseth Daniela Gutiérrez, con teléfono 3213308677, quien dice ser la compañera permanente del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condenado, y reside en la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila, aunque allega recibo de servicio publico relativo al inmueble ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

4)De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos de secuestro simple y hurto calificado agravado.

En tales condiciones, si bien Hernández Lázaró cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada, sin que tampoco se encuentre acreditado suficientemente el arraigo, situación que hace inane a esta altura la valoración de la conducta y los demás factores exigidos, misma que se propiciará una vez se cumpla con dichos presupuestos, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo argumentado por la defensa en su libelo petitorio.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Asimismo, se ordenará por Asistente Social la práctica de entrevista virtual a la señora Liseth Daniela Gutiérrez, con teléfono 3213308677, quien dice ser la compañera permanente del condenado, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, para lo que se tendrá en cuenta la información allegada del inmueble de la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila, y del ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Rainer Lázaró Hernández Blanco, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 4957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO

Delito : Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio N° 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

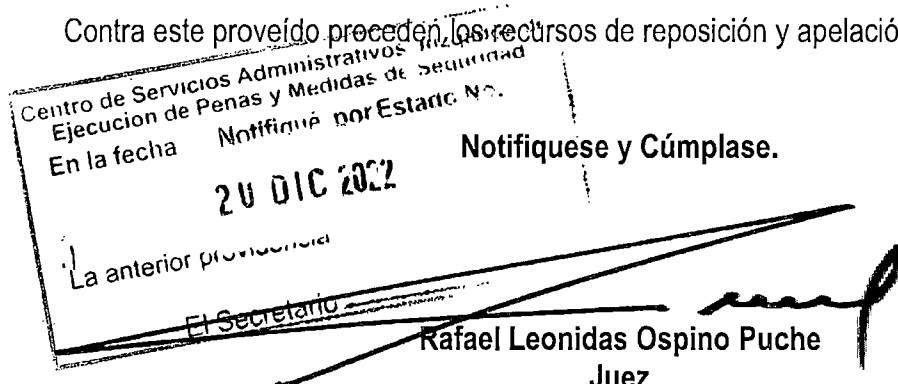
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Por Asistente Social practicar entrevista virtual a la señora Liseth Daniela Gutiérrez, con teléfono 3213308677, quien dice ser la compañera permanente del condenado, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, para lo que se tendrá en cuenta la información allegada del inmueble de la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila, y del ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 4957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO

Delito : Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio Nº 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado Rainer Lázaro Hernández Blanco.

Actuación

El 11 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cucuta (Norte de Santander) condenó a Rainer Lázaro Hernández Blanco a la pena principal de 13 años de prisión como autor de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2014 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 9 de julio de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Al sentenciado se le han reconocido quince (15) meses y ocho (8) días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, -12 de noviembre de 2014 -,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 1957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO
Delito : Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio Nº 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hernández Blanco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 93 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 12 noviembre de 2014 y el día de hoy, completando 95 meses y 28 días, más 15 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total de 101 meses y 6 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero, no ha sido allegada resolución de conducta carcelaria actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, dado que la anterior allegada al proceso es del 7 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 4957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO

Delito: Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio Nº 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condenado, y reside en la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila, aunque allega recibo de servicio publico relativo al inmueble ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

4)De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos de secuestro simple y hurto calificado agravado.

En tales condiciones, si bien Hernández Lázaró cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada, sin que tampoco se encuentre acreditado suficientemente el arraigo, situación que hace inane a esta altura la valoración de la conducta y los demás factores exigidos, misma que se propiciará una vez se cumpla con dichos presupuestos, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo argumentado por la defensa en su libelo petitorio.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Asimismo, se ordenará por Asistente Social la práctica de entrevista virtual a la señora Liseth Daniela Gutiérrez, con teléfono 3213308677, quien dice ser la compañera permanente del condenado, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, para lo que se tendrá en cuenta la información allegada del inmueble de la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila, y del ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Rainer Lázaró Hernández Blanco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-01-134-2014-02525-00

Nº interno: 4957

Condenado: RAINER LAZARO HERNANDEZ BLANCO
Delito: Secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas

Auto Interlocutorio N° 882-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

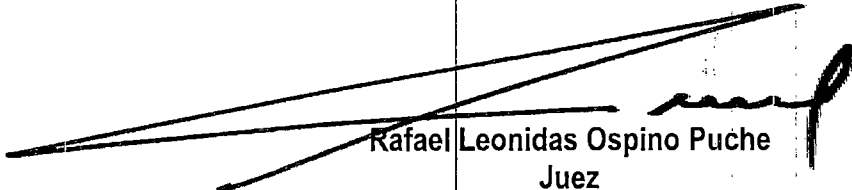
exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Por Asistente Social practicar entrevista virtual a la señora Liseth Daniela Gutiérrez, con teléfono 3213308677, quien dice ser la compañera permanente del condenado, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, para lo que se tendrá en cuenta la información allegada del inmueble de la Carrera 25 Número 20 A – 47 sur barrio Timanco de la ciudad de Neiva, Huila, y del ubicado en la C 21 S número 149 Torre 5 apto 403 Torres del Oasis de dicha ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4957

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 882

FECHA DE ACTUACION: 9-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAINER HERNANDEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77777.018

TD: 04370

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 882-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4957

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 10:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 12:21 p. m.

Para: CIFONSI@HOTMAIL.COM <CIFONSI@HOTMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 882-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4957

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 882-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



e-xtine

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá**

Ciudad, 05 de diciembre de 2022

Numero Interno	6211
Condenado a notificar	DEYSSON MAURICIO GAITAN QUIROGA
C.C	1032419914
Fecha de notificación	30 de Noviembre de 2022
Hora	13:00 H
Actuación a notificar	A.I. No. 938 DE FECHA 29-11-2022
Dirección de notificación	CALLE 6 A # 89 – 47 CASA 335

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

06/12/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

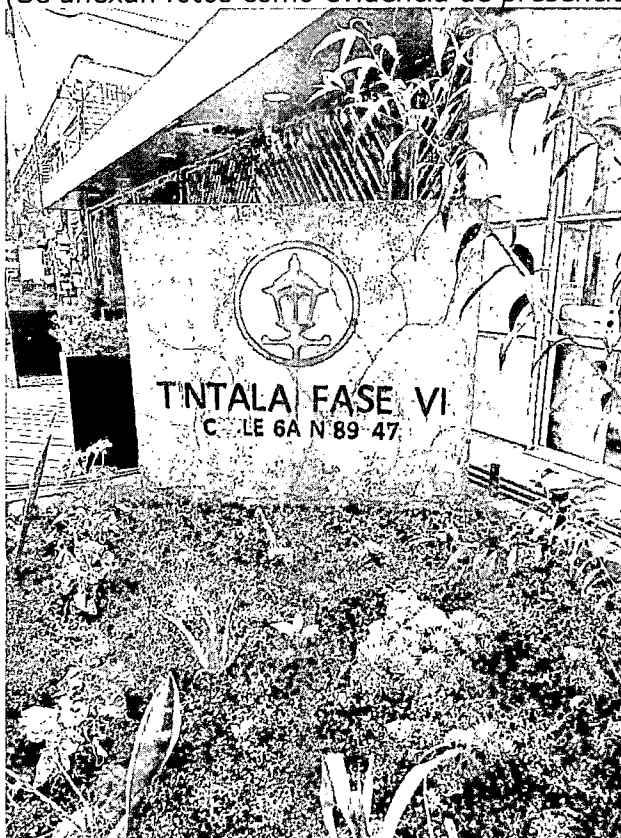


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió la guarda de seguridad Medina procede a llamar a la casa, quien me manifiesta que le contesta la hermana indicando que el sentenciado no se encontraba en casa, que ya no vive hay que vive con el papá. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3 *mauricio*
Radicación: 25269-60-00-000-2020-00008-00

Nº interno: 6211

Condenado: DEYSSON MAURICIO GAITÁN QUIROGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 938-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 6 A Número 89- 47 casa 335

Correo: mauriciogaitan921@gmail.com

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Deysson Mauricio Gaitán Quiroga, atendiendo la petición elevada por su defensor.

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), en sentencia del 12 de agosto de 2020, condenó a Deysson Mauricio Gaitán Quiroga, titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.414.914, a de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, como cómplice a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado. También le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca Sala- Penal en providencia del 26 de octubre de 2020 modificó la misma en el sentido de que la pena a imponer es: 32 meses y 12 días de prisión.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2020.

El 5 de agosto de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 9 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la autoridad penitenciaria a fin de que tuviera en cuenta el cambio de residencia autorizado al condenado para la Calle 6 A Número 89- 47 casa 335 de esta ciudad.

Cuestión Previa:

Con auto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a informe de notificación infructuosa el día 27 de septiembre de 2022 en la Calle 6 A Número 89- 47 Casa 335 de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-000-2020-00008-00
Nº interno: 6211
Condenado: DEYSSON MAURICIO GAITÁN QUIROGA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 938-2022
Decisión: Declara extinción pena
Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Calle 6 A Número 89- 47 casa 335
Correo: mauriciogaitan921@gmail.com
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, sería del caso continuar con el trámite de traslado ordenado si no se observara el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que en su defecto, se descontará el día referido de la contabilización del tiempo privativo de libertad.

De la extinción de la pena

El sentenciado Deysson Mauricio Gaitán Quiroga cuenta con privación de libertad entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha, lapso al que se le descuenta un (1) día de no hallazgo en su nuevo lugar de residencia tenido en cuenta en el auto de traslado, de modo que en la fecha cumple la totalidad de la pena de treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facatativá, Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios, con todo, la víctima queda se encuentra en libertad de adelantar el proceso ejecutivo correspondiente. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facatativá, Cundinamarca, para que unifique con la carpeta original y archive de manera definitiva el proceso.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Por tanto, pierde objeto jurídico el traslado ordenado por vía del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Deysson Mauricio Gaitán Quiroga con C.C. 1.032.414.914 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facatativá, Cundinamarca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-000-2020-00008-00
Nº interno: 6211
Condenado: DEYSSON MAURICIO GAITÁN QUIROGA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 938-2022
Decisión: Declara extinción pena
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Calle 6 A Número 89-47 casa 335
Correo: mauriciogaitan921@gmail.com
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Deysson Mauricio Gaitán Quiroga quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Deysson Mauricio Gaitán Quiroga.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, para que unifique con la carpeta original y archive de manera definitiva el proceso.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-000-2020-00008-00

Nº interno: 6211

Condenado: DEYSSON MAURICIO GAITÁN QUIROGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 938-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 6 A Número 89- 47 casa 335

Correo: mauriciogaitan921@gmail.com

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Deysson Mauricio Gaitán Quiroga, atendiendo la petición elevada por su defensor.

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), en sentencia del 12 de agosto de 2020, condenó a Deysson Mauricio Gaitán Quiroga, titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.414.914, a 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, como cómplice a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado. También le negó el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca Sala- Penal en providencia del 26 de octubre de 2020 modificó la misma en el sentido de que la pena a imponer es: 32 meses y 12 días de prisión.

El condenado viene privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2020.

El 5 de agosto de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 9 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la autoridad penitenciaria a fin de que tuviera en cuenta el cambio de residencia autorizado al condenado para la Calle 6 A Número 89- 47 casa 335 de esta ciudad.

Cuestión Previa:

Con auto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a informe de notificación infructuosa el día 27 de septiembre de 2022 en la Calle 6 A Número 89- 47 Casa 335 de esta ciudad.

RÉ: REMITO AI 938-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6211

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 11:40 a. m.

Para: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 938-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6211

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 938-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
DEYSSON MAURICIO GAITAN QUIROGA
Calle 6 A Número 89 - 47 casa 335 ((ACTUAL)) Conjunto Residencial Tintala Fase VI de esta ciudad
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10892

NUMERO INTERNO 6211
REF: PROCESO: No. 252696000000202000008
C.C: 1032414914

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 938-2022 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Deysson Mauricio Gaitán Quiroga con C.C. 1.032.414.914 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Deysson Mauricio Gaitán Quiroga quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Deysson Mauricio Gaitán Quiroga. Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente. CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, para que unifique con la carpeta original y archive de manera definitiva el proceso. SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extinción

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04448-00

Nº interno: 6894

Condenado: JORGE ALIRIO LINARES ACOSTA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 975- 2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 11 de octubre de 2018 el Juzgado Treinta y Seis Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a Jorge Alirio Linares Acosta a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor de la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 27 de febrero de 2019.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de (3) años, el cual comenzó a correr desde el 27 de febrero de 2019 d, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 27 de febrero de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04448-00

Nº interno: 6894

Condenado: JORGE ALIRIO LINARES ACOSTA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 975- 2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado en fecha 07 de diciembre de 2022, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 27 de febrero de 2019, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04448-00

Nº interno: 6894

Condenado: JORGE ALIRIO LINARES ACOSTA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 975- 2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número NB -100325525 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Así se ordenará la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Alirio Linares Acosta, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de octubre de 2018, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Jorge Alirio Linares Acosta, titular de la cédula de ciudadanía número 80.375.620

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número NB -100325525 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-04448-00

Nº interno: 6894

Condenado: JORGE ALIRIO LINARES ACOSTA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 975- 2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

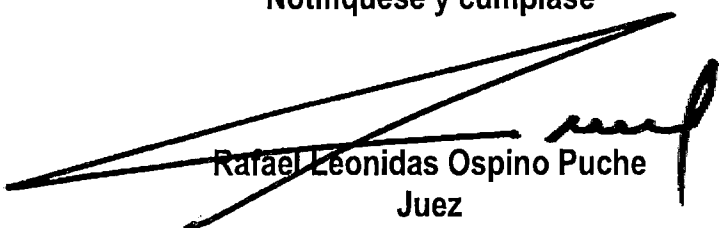
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Alirio Linares Acosta, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
MICHIGAN
ANN ARBOR, MICH.
48106-1000

7/12/22, 13:01

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

Adriana Leyva Garcia <aaleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:58

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 975-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

7/12/22, 13:01

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7/12/22, 13:01

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Entregado: REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:59

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:57

Para: angelicasarmiento-42@hotmail.com <angelicasarmiento-42@hotmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 975-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

7/12/22, 13:00

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7/12/22, 13:00

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Entregado: REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 07/12/2022 12:57

Para: angelicasarmiento-42@hotmail.com <angelicasarmiento-42@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angelicasarmiento-42@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

RE: REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 12:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 975-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6894

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 975-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2022)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 29 de abril de 2015 el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a John Alexander Castro Bernal y Wilmar Reyes Vargas a 21 meses de prisión y en calidad de coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena.

Este despacho por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2020, avocó el conocimiento del presente caso.

El 26 de mayo de 2015 los condenados John Alexander Castro Bernal y Wilmar Reyes Vargas, suscribieron diligencia de compromiso conforme lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad capital.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 2 años el cual comenzó a correr desde el 26 de mayo de 2015 fecha en la cual los sentenciados suscribieron acta de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales los sentenciados se adhirieron el 26 de mayo de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de los condenados, John Alexander Castro Bernal el título judicial N° A5856641, por valor de cien mil pesos (100.000.00) y por Wilmar Reyes Vargas el título judicial N° A5856640, por valor de cien mil pesos (100.000.00) a la cuenta bancaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, por lo tanto es pertinente informar a los condenados que respecto a la devolución se ordenará la devolución del título judicial número N° A5856640 y N° A5856641 trámite que deberán realizar los interesados ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad. Así como la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de los condenados, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de abril de 2015 el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de a John Alexander Castro Bernal titular de la cédula de ciudadanía número 1.014.231.813 y Wilmar Reyes Vargas, titular de la cédula de ciudadanía número 79.726.880.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Se ordena la devolución del título judicial número N° A5856640 y N° A5856641 trámite que deberán realizar los interesados ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad. Así como la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de los condenados, precisando que no se encuentran requeridos por cuenta de las diligencias de la referencia.

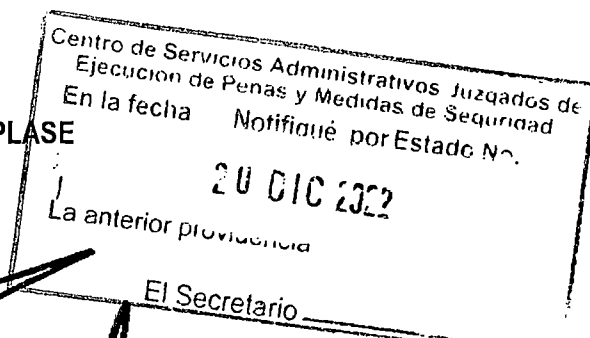
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JOHN ALEXANDER CASTRO BERNAL
CALLE 96 NO 94 P - 11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10905

NUMERO INTERNO 7843
REF: PROCESO: No. 110016000017201313826
C.C: 1014231813

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 885-2022 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
WILMAR REYES VARGAS
CALLE 96 NO. 94 P 11
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10904

NUMERO INTERNO 7843
REF: PROCESO: No. 110016000017201313826
C.C: 79726880

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 885-2022 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSE HENRY GORDILLO MOTTA
CALLE 1 D NO. 23 A – 13 OFC. 201
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10903

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7843
REF: PROCESO: No. 110016000017201313826
CONDENADO: JOHN ALEXANDER - CASTRO BERNAL Y
WILMAR - REYES VARGAS

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 885-2022 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 885-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7843

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 11:18

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 885-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7843

REMITO AI 885-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7843'

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 11:17

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 885-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE***Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 885-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7843

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 11:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:17 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 885-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7843

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 885-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-99-368-2022-00043-00

Nº interno: 8058

Condenado: SUSAN YULIETH-GONZALEZ TOVAR

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 965-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho emitirá pronunciamiento respecto de la petición de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 y la libertad condicional elevada por la sentenciada Susan Yulieth González Tovar, para lo que adjunta documentación.

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facativá – Cundinamarca, mediante sentencia adiada 4 de mayo de 2022 condenó a Susan Yulieth González Tovar y otra persona, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable de la comisión del delito de hurto calificado agravado. Aunado a lo anterior, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

González Tovar se encuentra privada de la libertad desde el 27 de enero de 2022.

De la prisión domiciliaria:

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de González Tovar, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a González Tovar fue 18 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 9 meses; cuenta con privación de la libertad desde el 27 de enero de 2022 a la fecha, que corresponde a 10 meses y 11 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no se encuentra el delito de hurto calificado agravado, por el que resultó condenada González Tovar.

Atendiendo el principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto.

3. Del arraigo social y familiar

De acuerdo con el diccionario la Real Academia Española, “arraigar” es un verbo intransitivo que consiste en «Echar o criar raíces»; «Establecerse de manera permanentemente en un lugar, vinculándose a personas y cosas», condiciones que de acuerdo con la progresividad que se debe verificar en la ejecución de la condena, pueden poseer un menor contenido según sea el instituto al que se pretende acceder.

En ese orden de ideas, el arraigo que se exige para la concesión de la prisión domiciliaria debe ser mucho más exigente que aquél que trata el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional, pues el ámbito de restricción en el primero de los casos es mucho más alto que en el segundo, de donde se puede colegir que la información allegada no alcanza el grado de satisfacción probatoria que demanda la norma en cita, o que en su defecto, al menos permita verificar la existencia del arraigo exigido por la ley.

Lo anterior, por cuanto aunque la condenada aporta información documentada del predio donde reside su núcleo familiar, es necesario verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

Ante ese panorama, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde cumpliría dicho sustituto penal, por lo que se le solicitará completar la información para verificar por la vía más expedita dicha exigencia normativa.

Por tanto, se ordenará por asistente social verificar mediante entrevista virtual la existencia del arraigo social y familiar, para lo que deberá tener en cuenta como persona de contacto a la señora Bety Tovar con teléfono celular 3213194434, a fin de verificar la existencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-99-368-2022-00043-00

Nº interno: 8058

Condenado: SUSAN YULIETH-GONZALEZ TOVAR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 965-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dicho presupuesto en el inmueble de la Diagonal 11 Número 14 A – 72 piso 2 de Facatativá Cundinamarca.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de enero de 2022–, esto es, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de González Tovar, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-99-368-2022-00043-00

Nº interno: 8058

Condenado: SUSAN YULIETH-GONZALEZ TOVAR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 965-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 18 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 10 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 27 de enero de 2022 y el día de hoy, esto es, 10 meses y 11 días, con lo que aún no cumple dicho quantum.
2. No ha sido allegada resolución de conducta por el establecimiento penitenciario.
3. El arraigo que exige la norma, se cuenta con documentación aportada por la condenada al proceso sobre dirección de predio donde al parecer reside su núcleo familiar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca no se observa condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, atendiendo que González Tovar no cumple aún las tres quintas partes de la pena, ni ha sido allegada la resolución de conducta carcelaria que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora a la sentenciada Susan Yulieth González Tovar la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, según lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional a Susan Yulieth González Tovar, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-99-368-2022-00043-00

Nº interno: 8058

Condenado: SUSAN YULIETH-GONZALEZ TOVAR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 965-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Practicar por asistente social entrevista virtual a la señora Bety Tovar con teléfono celular 3213194434, a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Diagonal 11 Número 14 A – 72 piso 2 de Facatativá Cundinamarca.

QUINTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

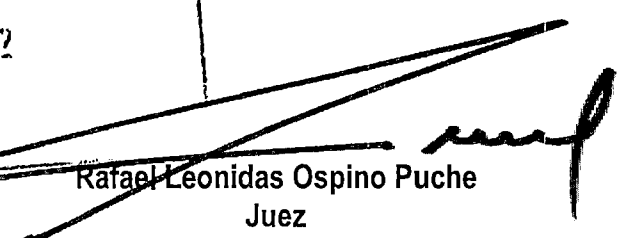
Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

Notifíquese y Cúmplase.

20 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario 
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

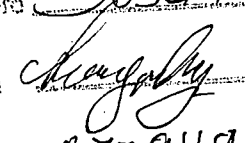
HRR

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Susan YulieTh Gonzalez Tovar

Firma 

Cédula 1070949970 T.P.

Nota: Secretaría

RE: REMITO AI AI 965-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8058

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 8:33 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI AI 965-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8058

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 965-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 05 de diciembre de 2022

Numero Interno	8291
Condenado a notificar	MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA
C.C	1193576494
Fecha de notificación	01 de Diciembre de 2022
Hora	09:40 H
Actuación a notificar	A.I. No. 906 DE FECHA 15-11-2022
Dirección de notificación	CALLE 33 # 82 B – 26 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

06/12/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

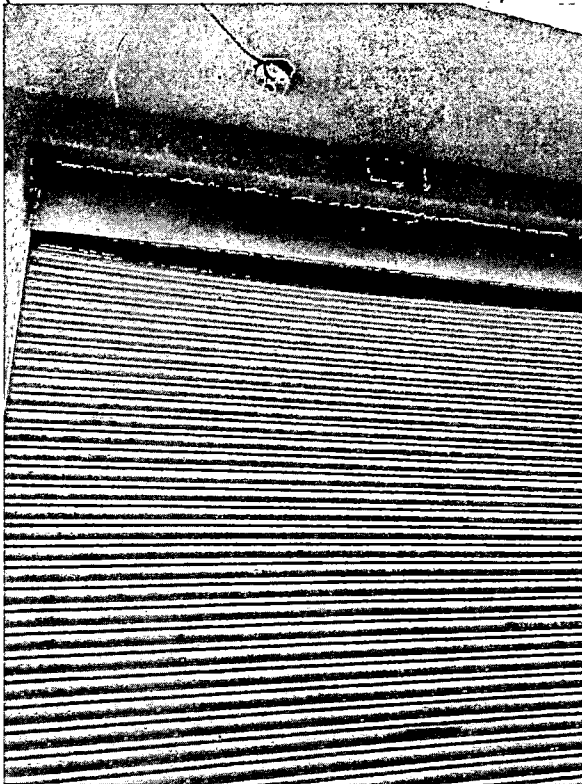


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9
Mario Paz
Kennedy
Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

N° interno: 8291

Condenado: MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio N° 906-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 33 Número 82 B - 26 de esta ciudad

SUR *vs* *Paz*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Manuel Enrique Ortega Zapata.

Actuación

El 27 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Manuel Enrique Ortega Zapata titular de la cédula de ciudadanía No. 1193576494 a la pena principal de 48 meses de prisión a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor del delito de violencia contra servidor público, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 2 de julio de 2020.

En providencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué (Tolima) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 6.5 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 07 EPMS IBAGUÉ (TOLIMA)	28/05/2021	0	6,5
Total			
			6.5 DÍAS

Se resalta que el condenado había sido requerido previamente en auto de fecha 7 de marzo de 2022 para que allegara por escrito motivación por incumplir con la obligación de permanecer en su residencia.

Con auto del 15 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo los reportes de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria e informe de notificador de no hallazgo del sentenciado en su domicilio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA

Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 906-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 33 Número 82 B - 26 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificación suscrito por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, mediante el cual comunica que el 30 de agosto de 2021 se intentó el enteramiento del auto del 4 de agosto de 2021, sin embargo el condenado no fue encontrado.

Oficio No. 20330-1-4790 del grupo de Flagrancia de Kennedy, informando que el 4 de octubre de 2021 siendo las 4:40 horas, el condenado MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA fue capturado como presunto responsable del punible de fuga de presos dentro del proceso con radicado 11001600001920210594800, no obstante, en decisión del 22 de septiembre de 2021 le concedió la libertad.

Informe del INPEC 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5751 2022EE0128074 de fecha 28 de julio de 2022 mediante el cual comunica que el sentenciado Ortega Zapata Manuel Enrique el día 22 de abril de 2022 no se encontró en el domicilio, informando quien recibió la visita manifestó no conocer al sentenciado.

Información adicional allegada al proceso:

Se advierte constancia de visita negativa realizada por servidor judicial el 27 de agosto de 2022 al domicilio, dado que no fue posible el enteramiento del auto de traslado al sentenciado en el inmueble de la Calle 33 Número 82 B – 26 sur de esta ciudad, pues a pesar de haber golpeado en la puerta en varias ocasiones, nadie atendió el llamado. Además, advierte que averiguó en el local comercial, pero no lo conocían.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, obra comunicación allegada de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" de fecha 28 de julio de 2022, con la cual informa de las dos visitas negativas realizadas al inmueble fijado para la prisión domiciliaria, asimismo, da cuenta que la persona que habitaba el inmueble manifestó que no conocía al sentenciado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de la autoridad penitenciaria de las salidas del sentenciado de su domicilio como de informes de servidor judicial de no haberlo encontrado en el inmueble de la Calle 33 Número 82 B – 26 sur de esta ciudad, tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado prenombrado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Ortega Zapata incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que la persona que atendió la visita negativa realizada por servidor judicial, aseguró que no conocía al sentenciado Ortega Zapata; además, llama la atención el informe de la URI de Kennedy con el que pone en conocimiento que dicho sentenciado había sido capturado el 4 de octubre de 2021 por presunto delito de fuga de presos, aunque a los pocos días fue dejado en libertad.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el sentenciado señor Ortega Zapata decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que no hay duda alguna que el señor Ortega Zapata abandonó el lugar fijado para el mecanismo penal, pues no solo se informó que había sido capturado por la presunta comisión del delito de fuga de presos, si no que los posteriores informes rendidos por servidores judiciales como por la autoridad penitenciaria, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino su desertión y rebeldía frente al ordenamiento jurídico, que se entenderá a partir del 4 de octubre de 2021, tanto así que si bien se informó con anterioridad a dicha fecha que el sentenciado no residía en el inmueble, lo cierto es que se tendrá dicha fecha posterior, como el día de interrupción del término privativo de la libertad, pues en la misma se presentó su captura por la policía lo que corrobora su ausencia en su domicilio, máxime cuando luego de ello se ha ratificado la misma



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con los reportes de visitas negativas, de modo que resulta objetiva la no permanencia en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que Ortega Zapata se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Se advierte que como el predecesor homólogo séptimo de Ibagué, Tolima, dispuso prescindir de caución prendaria, no procede por ende devolución por carencia de objeto.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 2 de julio de 2020 y el 4 de octubre de 2021, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 48 meses, descontó 15 meses y 3 días, más 6.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 15 meses y 9.5 días a su favor. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 32 meses y 20.5 días.

Por tanto, una vez en firme este auto, se dispondrá librar captura en su contra a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 906-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 33 Número 82 B - 26 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes, esto es, informes de servidores judiciales de no hallazgo del penado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria y de la autoridad penitenciaria sobre transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión, para investigar penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Manuel Enrique Ortega Zapata como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Manuel Enrique Ortega Zapata termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 32 meses y 20.5 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

Notifíquese y Cumplase.

20 DIC 2022

La anterior proveída

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 906-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 33 Número 82 B - 26 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Manuel Enrique Ortega Zapata.

Actuación

El 27 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Manuel Enrique Ortega Zapata titular de la cédula de ciudadanía No. 1193576494 a la pena principal de 48 meses de prisión a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor del delito de violencia contra servidor público, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 2 de julio de 2020.

En providencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué (Tolima) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 6.5 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 07 EPMS IBAGUÉ (TOLIMA)	28/05/2021	0	6,5
Total			
			6.5 DÍAS

Se resalta que el condenado había sido requerido previamente en auto de fecha 7 de marzo de 2022 para que allegara por escrito motivación por incumplir con la obligación de permanecer en su residencia.

Con auto del 15 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo los reportes de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria e informe de notificador de no hallazgo del sentenciado en su domicilio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificación suscrito por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, mediante el cual comunica que el 30 de agosto de 2021 se intentó el enteramiento del auto del 4 de agosto de 2021, sin embargo el condenado no fue encontrado.

Oficio No. 20330-1-4790 del grupo de Flagrancia de Kennedy, informando que el 4 de octubre de 2021 siendo las 4:40 horas, el condenado MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA fue capturado como presunto responsable del punible de fuga de presos dentro del proceso con radicado 11001600001920210594800, no obstante, en decisión del 22 de septiembre de 2021 le concedió la libertad.

Informe del INPEC 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5751 2022EE0128074 de fecha 28 de julio de 2022 mediante el cual comunica que el sentenciado Ortega Zapata Manuel Enrique el día 22 de abril de 2022 no se encontró en el domicilio, informando quien recibió la visita manifestó no conocer al sentenciado.

Información adicional allegada al proceso:

Se advierte constancia de visita negativa realizada por servidor judicial el 27 de agosto de 2022 al domicilio, dado que no fue posible el enteramiento del auto de traslado al sentenciado en el inmueble de la Calle 33 Número 82 B – 26 sur de esta ciudad, pues a pesar de haber golpeado en la puerta en varias ocasiones, nadie atendió el llamado. Además, advierte que averiguó en el local comercial, pero no lo conocían.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, obra comunicación allegada de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" de fecha 28 de julio de 2022, con la cual informa de las dos visitas negativas realizadas al inmueble fijado para la prisión domiciliaria, asimismo, da cuenta que la persona que habitaba el inmueble manifestó que no conocía al sentenciado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de la autoridad penitenciaria de las salidas del sentenciado de su domicilio como de informes de servidor judicial de no haberlo encontrado en el inmueble de la Calle 33 Número 82 B – 26 sur de esta ciudad, tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado prenombrado no allegó explicación o justificación alguna al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Ortega Zapata incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que la persona que atendió la visita negativa realizada por servidor judicial, aseguró que no conocía al sentenciado Ortega Zapata; además, llama la atención el informe de la URI de Kennedy con el que pone en conocimiento que dicho sentenciado había sido capturado el 4 de octubre de 2021 por presunto delito de fuga de presos, aunque a los pocos días fue dejado en libertad.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el sentenciado señor Ortega Zapata decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que no hay duda alguna que el señor Ortega Zapata abandonó el lugar fijado para el mecanismo penal, pues no solo se informó que había sido capturado por la presunta comisión del delito de fuga de presos, si no que los posteriores informes rendidos por servidores judiciales como por la autoridad penitenciaria, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino su desertión y rebeldía frente al ordenamiento jurídico, que se entenderá a partir del 4 de octubre de 2021, tanto así que si bien se informó con anterioridad a dicha fecha que el sentenciado no residía en el inmueble, lo cierto es que se tendrá dicha fecha posterior, como el día de interrupción del término privativo de la libertad, pues en la misma se presentó su captura por la policía lo que corrobora su ausencia en su domicilio, máxime cuando luego de ello se ha ratificado la misma



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con los reportes de visitas negativas, de modo que resulta objetiva la no permanencia en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que Ortega Zapata se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Se advierte que como el predecesor homólogo séptimo de Ibagué, Tolima, dispuso prescindir de caución prendaria, no procede por ende devolución por carencia de objeto.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 2 de julio de 2020 y el 4 de octubre de 2021, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 48 meses, descontó 15 meses y 3 días, más 6.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 15 meses y 9.5 días a su favor. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 32 meses y 20.5 días.

Por tanto, una vez en firme este auto, se dispondrá librar captura en su contra a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-714-2019-00893-00

Nº interno: 8291

Condenado: MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 906-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 33 Número 82 B - 26 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado, se remitirán a la Fiscalía General de la Nación copias de piezas procesales pertinentes, esto es, informes de servidores judiciales de no hallazgo del penado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria y de la autoridad penitenciaria sobre transgresiones relativas a salidas de la zona de inclusión, para investigar penalmente por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Manuel Enrique Ortega Zapata como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Manuel Enrique Ortega Zapata termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

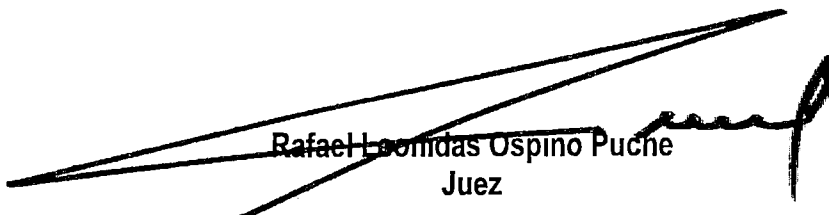
TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 32 meses y 20.5 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



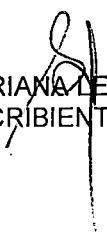
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA
CALLE 33 SUR N° 82 B - 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10889

NUMERO INTERNO 8291
REF: PROCESO: No. 110016000714201900893
C.C: 1193576494

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 906-2022 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Manuel Enrique Ortega Zapata como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Manuel Enrique Ortega Zapata termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 32 meses y 20.5 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MANUEL ENRIQUE ORTEGA ZAPATA
CALLE 33 N° 82 B - 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10890

NUMERO INTERNO 8291
REF: PROCESO: No. 110016000714201900893
C.C: 1193576494

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 906-2022 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Manuel Enrique Ortega Zapata como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Manuel Enrique Ortega Zapata termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 32 meses y 20.5 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 906-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8291

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/11/2022 9:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 9:09 a. m.

Para: abogadoslitigantes1@yahoo.es <abogadoslitigantes1@yahoo.es>; Jorge Rubiano <jrubiano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 906-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8291

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 906-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00

Nº interno: 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 935-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, atendiendo escrito allegado por familiar del mismo.

Actuación

El 28 de julio de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - (Quindío) condenó a Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a 64 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020.

Con auto del 17 de junio de 2021, se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

Cuenta con 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de febrero de 2022	01	17
7 de junio de 2022	01	01

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 22 de enero de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00
Nº interno: 9025
Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 935-2022
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Bolívar Guerrero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 22 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 34 meses y 8 días, más 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 36 meses y 26 días, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. No ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se observa allegado libelo suscrito por la señora Ana Ascensión Guerrero de Bolívar, con el que da cuenta de la dirección del inmueble de la Carrera 1 Este Número 22 A – 44 sur de esta ciudad, y número telefónico celular 3246437174.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá Quindío no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00

Nº interno: 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 935-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal.

Así las cosas, el señor Bolívar Guerrero no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, se ordenará por Asistente Social la práctica de entrevista a la señora Ana Ascensión Guerrero de Bolívar, con el que da cuenta de la dirección del inmueble de la Carrera 1 Este Número 22 A – 44 sur de esta ciudad, y número telefónico celular 3246437174 a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

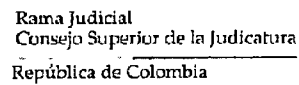
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Practicar por Asistente Social entrevista virtual a la señora Ana Ascensión Guerrero de Bolívar, residente al parecer en la Carrera 1 Este Número 22 A – 44 sur de esta ciudad, y con número telefónico celular 3246437174 a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Requerir a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional para que informe los antecedentes penales de Bolívar Guerrero.



N° interno: 9025

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 935-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y CÚmplase.


 **Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SUSPENSAS**

NOTIFICACIONES

FECHA: 2/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Pedro G Bolivar Guerrero

CÉDULA: 79262702

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIDO
 2022-12-02

RE: REMITO AI 935-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9025

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:14 p. m.

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 935-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9025

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 935-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la extinción de la pena y por ende la libertad del sentenciado Carlos Iván Martínez Millán.

Actuación

El 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Carlos Iván Martínez Millán a la pena de 5 años de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 12 octubre de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con 11 meses y 1 día de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15de abril de 2021	02	00
19 de julio de 2021	01	01
15 de septiembre de 2021	02	24
26 de enero de 2022	02	02
6 de abril de 2022	02	03
19 jul-22	01	01

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 19 de febrero de 2022 al 18 de mayo de 202, y evaluación de la misma sobresaliente.

Empero, del 19 de mayo de 2022 al 18 de agosto de 2022, su conducta fue calificada como mala. Además, del 19 de agosto de 2022 a la fecha, no se allega constancia de conducta observada por el sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18553423	Ab- 2022	26	114	156
	May-22	26	126*(-44)	156
	Jun-22	26	120*(M)	156
18657404	Jul-22	26	114*(M)	156
	Ag-22	26	132*(-88)	156
	Sep-22	26	132?	156
18684605	Oct-22	26	120?	156
	Nov-22	26	30?	156
Total de horas reportadas			888-364 conducta mala = 524 horas	

*Como de las 126 horas de mayo de 2022, solo dos terceras partes tuvo conducta ejemplar, mientras la otra tercera parte fue en grado de mala. Por tanto, 42 horas del mes de mayo de 2022, la conducta fue mala, además, las 120 horas de junio, 114 horas de julio, y 88 horas del mes de agosto de 2022, las que suman **364** horas a las que se no se reconocerá redención de pena.

?En cuanto a la tercera parte de las 132 horas del mes de agosto de 2022, esto es, 44 horas, más 132 horas de septiembre, más 120 horas de octubre y 30 horas de noviembre de 2022, las que **suman 226 horas**, no se reconocerá por ahora redención de pena dado que no aparece allegada constancia de la conducta observada en dicho período.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 888 horas, al que se restan las 364 horas con conducta mala, lo que arroja 524 horas, monto al que se le deben descontar las 226 horas que carecen de constancia de conducta para arribar a **298 horas**, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinticuatro punto ocho (24.8) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en caso con Radicación Nro.11001310403111960578101, siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio David Bernal Suárez, por lo que resulta así un equivalente a veinticinco (25) de redención de pena por estudio, motivo por el cual se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa once (11) meses y veintiséis (26) días de redención de pena reconocida.

De la extinción de la pena

El sentenciado Martínez Millán cuenta con privación de libertad entre el 12 de diciembre de 2018 y la fecha, esto es, 47 meses, más 11 meses y 26 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 58 meses y 26 días, de modo que aún no cumple la pena de 60 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 902-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, se requerirá al reclusorio remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Iván Martínez Millán veinticinco (25) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: No reconocer redención de pena al sentenciado prenombrado respecto de las 364 horas reportadas de parte del mes de mayo de 2022 y de los meses de junio, julio y agosto de 2022, por conducta calificada en grado de mala.

TERCERO: Abstenerse de reconocer redención de pena respecto de las 226 horas de parte del mes de agosto de 2022, y septiembre, octubre y noviembre de 2022, por carencia de constancia de conducta en dicho período.

CUARTO: Señalar que el sentenciado Martínez Millán completa once (11) meses y veintiséis (26) días de redención de pena reconocida.

QUINTO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Carlos Iván Martínez Millán, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEXTO: Requerir al Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

SEPTIMO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 20 DIC 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior proveída

HRR

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/11/22

NOMBRE: Carlos Ivan Martinez

1018475930

HUELLA
DACTILAR

RE: REMITO AI 902-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 15:38

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 3:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Henry Gordillo <henrygordillo2016@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 902-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 902-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 908-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la extinción de la pena y por ende la libertad del sentenciado Carlos Iván Martínez Millán, atendiendo la constancia de conducta allegada por el reclusorio en la fecha.

Actuación

El 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Carlos Iván Martínez Millán a la pena de 5 años de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 12 octubre de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con la siguiente redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de abril de 2021	02	00
19 de julio de 2021	01	01
15 de septiembre de 2021	02	24
26 de enero de 2022	02	02
6 de abril de 2022	02	03
19 jul-22	01	01
*11 nov- 22		25

Cuestión Previa:

En la fecha fue allegado el oficio número 114 –CPMSBOG-OJ-15346 del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para estudio de posible pena cumplida, con el que allega documentación y da cuenta que el sentenciado Martínez Millán registra buena conducta en el período comprendido entre el 19 de agosto de 2022 y el 11 de noviembre de 2022, pero en la que no se observa certificados de cómputos de actividad intramural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 908-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se debe advertir de entrada que aunque el monto total de redención de pena por reconocer no sufrirá modificación, pues en el evento de tomar las 226 horas de estudio que carecían de constancia de conducta, las mismas corresponderían a 19 días de redención de pena, que sumadas a los 11 meses y 26 días que por dicho concepto se reseñó que completaba en el auto del 11 de noviembre de 2022, ascendería a 12 meses y 15 días de rebaja de pena, mismo total al que luego de la corrección del que será objeto el auto referido, se arribará como se expondrá a continuación.

Este despacho con auto del 11 de noviembre de 2022, se abstuvo de reconocer redención de pena por carencia de calificación de conducta respecto de la tercera parte de las 132 horas del mes de agosto de 2022, esto es, 44 horas, más 132 horas de septiembre, más 120 horas de octubre y 30 horas de noviembre de 2022, providencia en la que se indicó por error que sumaban 226 horas.

Así, como el total de horas reportadas fue 888 horas de estudio, se restaron las 364 horas con conducta mala, lo que arrojó 524 horas, monto al que se le descontaron 226 horas por carencia de constancia de conducta para arribar a **298 horas**, las que se determinó que correspondían a 25 días de redención de pena por estudio.

Empero, dado que se observa que se incurrió en error en la sumatoria de las horas que carecían de constancia de conducta, esto es, por el período comprendido del 19 de agosto de 2022 al 11 de noviembre de 2022, pues distinto de lo plasmado en el auto del 11 de noviembre de 2022, la cantidad de horas: 44 (agosto), 132 (septiembre), 120 (octubre) y 30 (noviembre), el total realmente corresponde a 326 horas de estudio.

Por tanto, al monto obtenido luego de restar las 364 horas con conducta mala, esto es, 524 horas, se le debían restar las 326 horas que carecía de constancia de conducta, para arribar a **198 horas**, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de dieciséis punto cinco (16.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en caso con Radicación Nro.11001310403111960578101, siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio David Bernal Suárez, por lo que resulta así un equivalente a diecisiete (17) días de redención de pena por estudio, motivo por el cual se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en virtud del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, se corregirá lo anotado en el auto del 11 de noviembre de 2022, en el sentido de señalar que en defecto de las 298 horas reseñadas en dicho auto, se le tendrán en cuenta 198 horas, que equivalen a 17 días de redención de pena por estudio, que sumado a lo que traía 11 meses y 1 día, completaba 11 meses y 18 días de redención de pena reconocida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 908-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 19 de febrero de 2022 al 18 de mayo de 2022; en grado de mala del 19 de mayo de 2022 al 18 de agosto de 2022, y buena del 19 de agosto de 2022 al 11 de noviembre de 2022, y evaluación de la actividad como sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18657404	Ag-22	26	44	156
	Sep-22	26	132	156
18684605	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	30	156
Total de horas reportadas			326 horas	

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 326 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintisiete punto dieciséis (27.16) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en caso con Radicación Nro.11001310403111960578101, siendo Magistrado Ponente el Dr. Fabio David Bernal Suárez, por lo que resulta así un equivalente a veintisiete (27) días de redención de pena por estudio, motivo por el cual se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía, según lo corregido en el acápite anterior - 11 meses y 18 días-, completa doce (12) meses y quince (15) días de redención de pena reconocida.

De la extinción de la pena

El sentenciado Martínez Millán cuenta con privación de libertad entre el 12 de diciembre de 2018 y la fecha, esto es, 47 meses y 6 días, más 12 meses y 15 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 59 meses y 21 días, de modo que aún no cumple la pena de 60 meses de prisión impuesta en este asunto.

Por tanto, se requerirá al reclusorio remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 908-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Corregir el auto emitido el 11 de noviembre de 2022, respecto de la cuantía de horas válidas, y en su lugar señalar que corresponden a 198 horas, las que equivalen a diecisiete (17) días de redención de pena por estudio al sentenciado Carlos Iván Martínez Millán.

SEGUNDO: Reconocer al sentenciado Carlos Iván Martínez Millán veintisiete (27) días de redención de pena por estudio respecto de 326 horas, en atención a que fue allegada constancia de conducta buena observada entre el 19 de agosto de 2022 y el 11 de noviembre de 2022, que se echó de menos en el auto del 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: Señalar que el sentenciado Martínez Millán completa doce (12) meses y quince (15) días de redención de pena reconocida.

CUARTO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Carlos Iván Martínez Millán, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

QUINTO: Requerir al Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

SEXTO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22 HORA:

NOMBRE: Carlos Iván Martínez

CÉDULA: 1015475933

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Nancy Patricia Morales García

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En apoyo al Titular del Despacho, por encontrarse en comisión de servicios concedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, mediante resolución Nº 851 de fecha 15 de noviembre de 2022.

RE: REMITO AI 908-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 15:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:29 p. m.

Para: Henry Gordillo <henrygordillo2016@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 908-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 908-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extrinco
Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVÁN MARTÍNEZ MILLÁN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 931-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Carlos Iván Martínez Millán.

Actuación

El 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Carlos Iván Martínez Millán a la pena de 5 años de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 12 octubre de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con 12 meses y 15 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de abril de 2021	02	00
19 de julio de 2021	01	01
15 de septiembre de 2021	02	24
26 de enero de 2022	02	02
6 de abril de 2022	02	03
19 jul-22	01	01
11 nov- 22		17
17 nov-22		27

De la extinción de la pena

El sentenciado Martínez Millán cuenta con privación de libertad entre el 12 de diciembre de 2018 y la fecha, esto es, 47 meses y 13 días, más 12 meses y 15 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 59 meses y 28 días, de modo que el veintiséis de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que la pena la cumple el veintiséis de los corrientes y que en caso de ser requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad judicial correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVÁN MARTINEZ MILLÁN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 931-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige el pago para acceder a la liberación del sentenciado, además, se advierte que el fallador libró el oficio número 1813 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiséis (26) de noviembre del año en curso se cumple la condena impuesta a Carlos Iván Martínez Millán por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Carlos Iván Martínez Millán quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Carlos Iván Martínez Millán.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

Notifíquese y cúmplase

20 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 25/11/22	HORA:
NOMBRE: Carlos Iván Martínez	
2	

Re: REMITO AI 931-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Henry Gordillo <henrygordillo2016@gmail.com>

Vie 25/11/2022 13:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Su señoría, buena tarde, acuso recibo de este auto interlocutorio. Muchas gracias

El vie., 25 de noviembre de 2022 10:16 a. m., Adriana Leyva Garcia

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 931-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

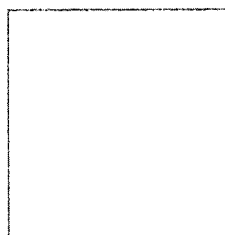
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 931-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:16 a. m.

Para: Henry Gordillo <henrygordillo2016@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 931-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 931-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-000-2017-00968-00

Nº interno: 10640

Condenado: JOHN FREDY GIL MARIN

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 441-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín con funciones de conocimiento, condenó a Jhon Fredy Gil Marín titular de la cédula de ciudadanía número 98.626.895, a la pena principal de 336 meses de prisión y multa de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2016, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 1 mes y 05 días redención de pena reconocida; así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de noviembre de 2018 (JEPMS 6 de Medellín)	01	05

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17081453	Septiembre de 2018	25	102	150
Total de horas reportadas			102	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 102 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ocho punto cinco (8.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a nueve (09) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17252758	Diciembre de 2018	26	144	208
17372085	Enero de 2019	27	152	216
	Febrero de 2019	24	144	192
	Marzo de 2019	26	136	208
17467951	Abril de 2019	26	152	208
	Mayo de 2019	27	160	216
17588730	Junio de 2019	25	136	200
	Julio de 2019	27	160	216
	Agosto de 2019	27	144	216
	Septiembre de 2019	25	152	200
17671259	Octubre de 2019	27	160	216
	Noviembre de 2019	26	136	208
	Diciembre de 2019	26	152	208
17791965	Enero de 2020	27	144	216
	Febrero de 2020	25	144	200
	Marzo de 2020	26	168	208
17870260	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	26	152	208
	Junio de 2020	26	152	208
17953164	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	152	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18042129	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18118782	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18231793	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18320984	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18407361	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
Total de horas reportadas			5808	

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-000-2017-00968-00

Nº interno: 10640

Condenado: JOHN FREDY GIL MARIN

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 441-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 5808 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de trescientos sesenta y tres (363) días, equivalente a doce (12) meses y tres (3) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán doce (12) meses y doce (12) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhon Fredy Gil Marín, completa 13 meses y 17 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhon Fredy Gil Marín, doce (12) meses y doce (12) días de redención por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhon Fredy Gil Marín, completa 13 meses y 17 días de rebaja punitiva

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022

Notifíquese y cúmplase la anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puiche
Juez

1874

1874



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10640

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 441

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Fredy Gv M.

FIRMA PPL: John Fredy Gv

CC: 98 676 899

TD: 99268.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 441-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10640

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 13:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 9:28 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 441-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10640

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 441-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 919-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017 condenó a Ricardo Manrique García y otro a la pena principal de treinta y cinco (35) años, un (1) mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al hallarlos como coautor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante decisión adiada 24 de junio de 2022; dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2022, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Consideraciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 919-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17931802	Julio de 2020	27	132	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	132	156
18044482	Octubre de 2020	27	126	162
	Noviembre de 2020	25	114	150
	Diciembre de 2020	27	126	162
18102256	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132 (-44)	162
18197963	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18304535	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132 (-85)	156
18418450	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18485540	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			2592 (-44-120-120-120-120-126-85 horas con calificación conducta mala o regular) =1722	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 919-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de marzo a septiembre de 2021, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de marzo de 2021 el penado obtuvo una calificación de conducta mala entre el 22 al 31. Por tanto, habrán de promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 132 horas, de las cuales se reconocerán 86 horas realizadas del 01 al 21 de marzo de 2021; mientras que *no se reconocerán* 45 horas de estudio efectuadas del 22 al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Asimismo, en el mes de septiembre de 2021 el penado obtuvo una calificación de conducta regular entre el 01 al 20. Por tanto, habrán de promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 132 horas, de las cuales se reconocerán 45 horas realizadas del 22 al 30 de septiembre de 2021; mientras que *no se reconocerán* 85 horas de estudio efectuadas del 01 al 21 del mismo mes y año al calificarse su conducta como regular.

Por consiguiente, de las 2592 horas, se tendrán que descontar 870 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 1722, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 919-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento cuarenta y cuatro (144) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

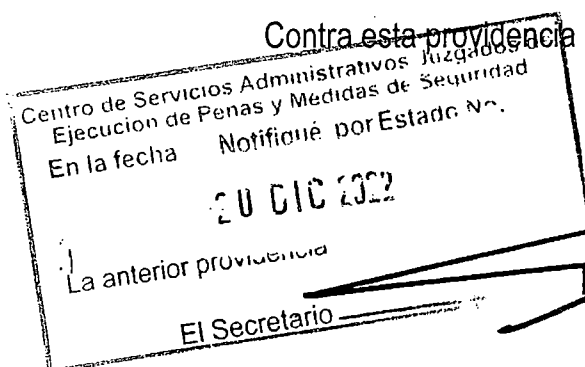
Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 870 horas de estudio desarrolladas por el interno Ricardo Manrique García, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Ricardo Manrique García, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por actividades de estudio.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.



Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 919

FECHA DE ACTUACION: 21-Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Manriquez GARCIA

FIRMA PPL: Ricardo

CC: 1101210194

TD: 109241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 919-2022 PARA NOTIFICAR NI. 12562

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 15:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 8:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 919-2022 PARA NOTIFICAR NI. 12562

BUENOS DIA, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 919-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 condenó al señor Alexander Corredor Soto a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia contra empleado oficial. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de marzo de 2022 en la estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.»

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
(...)»*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Alexander Corredor Soto, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022, y allegado a este Estrado Judicial el 25 del mismo mes y año.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Gastritis a establecer
- 1.1 Episodios de Sangrado Digestivo Alto a Caracterizar.
- 2.Trastorno del estado de Animo a establecer.

Planteó la siguiente discusión:

« Se trata de un hombre joven de 40 años sin antecedentes previos quien relata sintomatología de 2 años de evolución de dolor epigástrico tipo ardor persistente asociado a dos episodios de sangrado digestivo alto con ultimo episodio hace 2 meses autolimitado, por lo cual no acudió a urgencias ni fue valorado médicamente, sin requerimiento de hospitalización. Sin embargo la sintomatología es crónica y recurrente. La gastritis que se relaciona con episodio de sangrado es la erosiva, la cual consiste en la erosión de la mucosa gástrica causada por daño de las defensas de la mucosa. Por lo general, es aguda, se manifiesta por hemorragia, pero puede ser subaguda o crónica, con síntomas escasos o nulos. El diagnóstico se realiza por endoscopia. De ahí la importancia de realizar una Endoscopia de Vías digestivas altas al señor Corredor y el tratamiento es de sostén, con eliminación de la causa desencadenante e inicio de la terapia supresora de ácido como Inhibidores de bomba de protones (omeprazol -esomeprazol). Actualmente el señor Corredor se encuentra en aceptable estado general, con animo triste, con cifras de tensión arterial dentro de límites normales, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, tolera oxígeno ambiente, no hay signos de sangrado digestivo reciente, no hay plaidez cutánea, sus mucosas y conjuntivas están rosadas, no hay taquicardia, y el dolor epigástrico es de intensidad leve, sin otros hallazgos positivos al examen físico. Es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, actualmente no presenta signos ni síntomas que requieran manejo por urgencias. Se informa a la autoridad que la persona mencionada en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y órdenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera, el traslado al control médico (gastroenterología y psiquiatría), el traslado a la toma de parámetros y estudios de extensión (Endoscopia de vías digestivas), la entrega completa y oportuna de los medicamentos (omeprazol o esomeprazol) y demás órdenes emitidas por los médicos tratantes».

Y, concluyó lo siguiente:

« En el momento el señor ALEXANDER CORREDOR SOTO, no presenta un Estado Grave por Enfermedad, requiere iniciar manejo médico por gastroenterología con toma de Endoscopia como se explico en la discusión lo cual puede realizarse de manera ambulatoria a través de los convenios de Sanidad Carcelaria.».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Alexander Corredor Soto, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al comandante de la estación de policía de Kennedy, para que disponga lo pertinente a fin de que Corredor Soto, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes parámetros y suministro de



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 951 -2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberá dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado Alexander Corredor Soto .

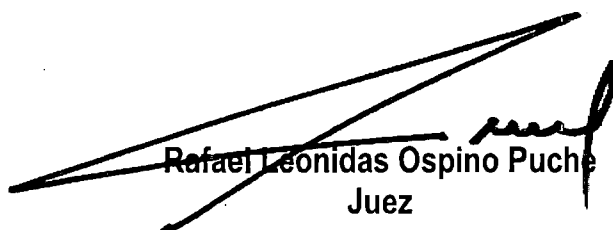
SEGUNDO: Requerir al comandante de la estación de policía de Kennedy , para que disponga lo pertinente a fin de que Corredor Soto, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022 advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberá dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEX CORREDOR SOTO

CC: 208312061

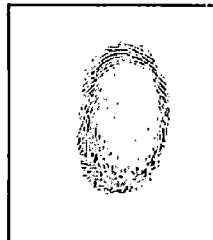
CEL: 3134312165

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 951-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13134

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:16 p. m.

Para: Abogados Servicio juridico <abogadoserviciojuridico@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 951-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13134

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 951-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 973-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión a Juan David Aldana Gómez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2017-15705 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2017-00009 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de octubre de 2017.

Cuenta con 03 meses y 26 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de noviembre de 2019	00	05
15 de mayo de 2020	00	28
16 de junio de 2022	02	23

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18472118	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18562493	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
Total de horas reportadas			976	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 976 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y un (61) días, lo que es igual a dos (02) meses y un (01) día de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla aquellos relacionados con el tráfico de estupefacientes como es el caso de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcótico, por el cual fue condenado Juan David Aldana Gómez

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 973-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

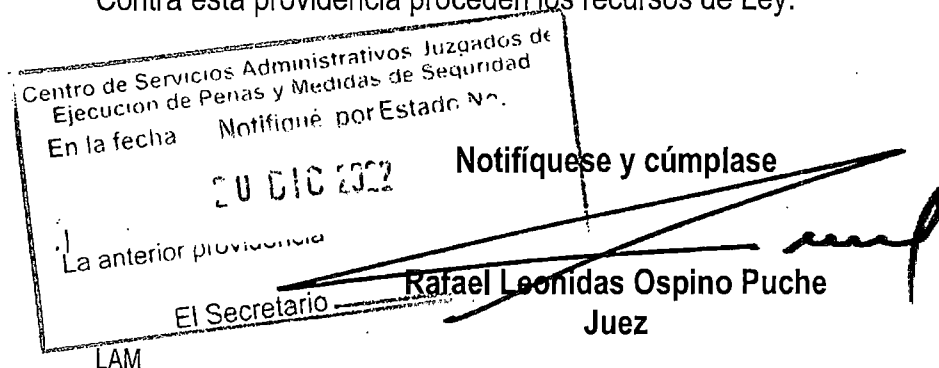
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Juan David Aldana Gómez, dos (02) meses y un (01) día de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Juan David Aldana Gómez, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Juan David Aldana Gómez

CÉDULA: 10.689.289.36

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PUELLA
DASLAR

RE: REMITO AI 973-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14436

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 8:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 973-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14436

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 973-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00123-00

Nº interno: 16800

Condenado: HERALDO GALINDO PABON

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 957-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Abstiene decisión prescripción multa

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Heraldo Galindo Pabón, la cual coadyuva la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procudora 219 Judicial I Penal. Se advierte que el sentenciado igualmente solicita la prescripción de la pena de multa impuesta y copias de piezas procesales.

Actuación

El 17 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, absolvió a Heraldo Galindo Pabón por los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que elevó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

El 11 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a Heraldo Galindo Pabón a 208 meses de prisión y multa de 1020 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El 24 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas.

Cuenta con tiempo de detención inicial 13 meses y 25 días, que transcurrieron entre el 2 de junio de 2011 al 27 de julio de 2012.

El sentenciado Galindo Pabón fue capturado nuevamente el 9 de noviembre de 2015, para el cumplimiento de la pena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 12 de diciembre de 2019 se declaró inviable la aprobación del permiso de salida hasta de 72 horas.

Hasta la fecha, se le han reconocido veintiséis (26) meses y trece (13) días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de agosto de 2018	08	17
24 de diciembre de 2018	01	25
30 de septiembre de 2019	03	03
18 de mayo de 2020	02	14
22 de septiembre de 2020	01	19
05 de abril de 2021	02	02
14 de enero de 2022	03	13
27 oct- 22	03	10

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 2 de junio de 2011–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00123-00

Nº interno: 16800

Condenado: HERALDO GALINDO PABON

Auto Interlocutorio Nº 957-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Abstiene decisión prescripción multa

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Galindo Pabón, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 208 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 124 meses y 24 días, el condenado cuenta con detención inicial de 13 meses y 25 días, comprendidos entre el 2 de junio de 2011 y el 27 de julio de 2012, más la privación de libertad entre el 9 de noviembre de 2015 y la fecha, esto es, 84 meses y 24 días, más 26 meses y 13 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 125 meses y 2 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. No ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00123-00

Nº interno: 16800

Condenado: HERALDO GALINDO PABON

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 957-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Abstiene decisión prescripción multa

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el condenado aportó información en cuanto a persona de contacto a la señora Miriam Yaneth Galindo, con teléfono celular 3103003797 y de inmueble ubicado en ña Carrera 97 C Número 71 sur- 0047 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal, además, se observa que el fallador referido el 26 de agosto de 2013 libró el oficio número 3015 a la Dirección Nacional de Estupefacientes para el el cobro coactivo de la misma.

Así las cosas, si bien el señor Galindo Pabónla cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, ni se ha verificado la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo argumentado por el sentenciado en su libelo.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, se ordenará por Asistente Social practicar entrevista conforme los datos aportados a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

Otras determinaciones:

En atención a que el sentenciado prenombrado solicita la prescripción de la pena de multa o se decrete su insolvencia al respecto, y como quiera que se observa que en este asunto el juzgado de instancia libró oficio a la Dirección Nacional de Estupefacientes para el cobro coactivo de dicha pena pecuniaria, es claro que este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00123-00

Nº interno: 16800

Condenado: HERALDO GALINDO PABON

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 957-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Abstiene decisión prescripción multa

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

despacho perdió competencia para conocer del cumplimiento de la misma, máxime cuando la Ley 1709 de 2014, no exige su pago para acceder a mecanismos penales ni a la liberación del sentenciado, por lo que en tal sentido, se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Por tanto, se correrá traslado a la Dirección Nacional de Estupefacientes y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la petición relativa a la pena de multa, por competencia, para lo de su cargo.

De otro lado, se autorizarán al condenado la expedición de las copias del fallo de segunda de instancia y de la providencia mediante la cual la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Heraldo Galindo Pabón, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Por Asistente Social practicar entrevista a la señora Miriam Yaneth Galindo, con teléfono celular 3103003797 al parecer residente en el inmueble ubicado en la Carrera 97 C Número 71 sur- 0047 de esta ciudad, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la petición de prescripción de la pena de multa impuesta en este asunto como de decretar la insolvencia económica, por carecer de competencia para conocer del cumplimiento de dicha pena pecuniaria, según lo expuesto.

QUINTO: Correr traslado a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, de la petición relativa a la pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2012-00123-00

Nº interno: 16800

Condenado: HERALDO GALINDO PABON

Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 957-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Abstiene decisión prescripción multa

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

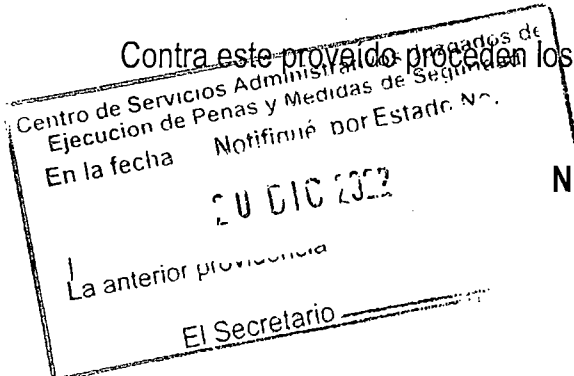
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

multa, para lo de su cargo, por competencia. **Anexar copia del oficio número 3015 del 26 de agosto de 2013 librado por el fallador para el cobro coactivo de la multa.**

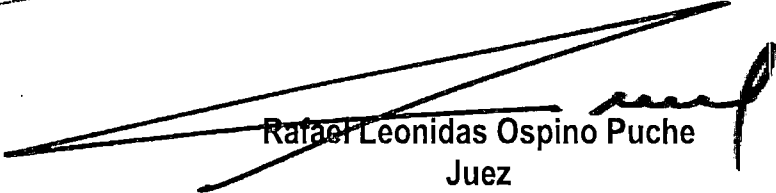
SEXTO: Expedir al condenado copia del fallo de segunda instancia y de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la que inadmitió la demanda. Remitirla por el medio más expedito.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 957

FECHA DE ACTUACION: 2-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hercaldo

FIRMA PPL: Hercaldo Galindo Pabon

CC: 9350674

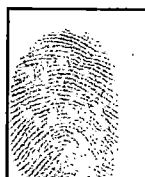
TD: 87064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 957-2022 PARA NOTIFICAR NI. 16800

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 11:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 957-2022 PARA NOTIFICAR NI. 16800

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 957-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 892- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social

Actuación

El 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se impuso la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal a Javier Andrés Vásquez Quintero, al ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 19 de julio de 2021.

Al condenado se ha reconocido un total de 04 meses y 14 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de octubre de 2022	04	14

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 892- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 892- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Javier Andrés Vásquez Quintero se configura cada uno de ellos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 892- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Javier Andrés Vásquez Quintero fue de 36 meses, siendo la mitad de la misma 18 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de julio de 2021, por lo que hasta hoy ha descontado 16 meses y 13 días; más 04 meses y 14 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 20 meses y 27 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Javier Andrés Vásquez Quintero.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el apoderado del sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la a calle 39 A sur # 06 -12 barrio la Victoria, localidad de San Cristobal de la ciudad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 892- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, se allega informe de asistencia social, de fecha 23 de noviembre de 2022, donde señala que se estableció comunicación con la señora Daniela Bautista Mejía, esposa del condenado Javier Andrés Vásquez Quintero, quien indica que se había cambiado de residencia para una pieza en el barrio El Restrepo, domicilio del cual no tenía la dirección exacta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar determinado, se negará la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Javier Andrés Vásquez Quintero.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 892- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO: : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **20 DIC 2022**

LAM

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 892

FECHA DE ACTUACION: 2-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Javier Andres Vasquez G

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1106899399

TDI: 97359

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 892-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21796

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 11:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 2:42 p. m.

Para: Luis Carreno <lcarreno@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 892-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21796

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 892-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019.

Cuenta 03 meses y 23 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 del junio de 2022	00	24
24 de octubre de 2022	01	10

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jacqueline Galvis Patiño, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Jacqueline Galvis Patiño fue de 84 meses, siendo la mitad de la misma 42 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019 por lo que hasta hoy ha descontado 37 meses y 2 días; más 3 meses y 23 días de redención de pena, lo que arroja un total de 40 meses y 25 días; quantum que no supera la fracción indicada.

Teniendo en cuenta que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal Jacqueline Galvis Patiño, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-13478-C-2022 el 24

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de noviembre de 2022, y allegado a este Estrado Judicial el 2 de diciembre del mismo año.

En el aludido informe se diagnosticó a la sentenciada así:

1. CANCER DE SENO IZQUIERDO TRATADO .(Antecedente)
- 2.- SINDROME DE COLON IRRITABLE CON PREDOMINIO DE CONSTIPACION
 - 2.1 ESTREÑIMIENTO ASOCIADO
 - 2.1.1 HEMORROIDES EXTERNAS NO COMPLICADAS
3. QUISTES SIMPLES DE MAMA DERECHA
4. NEFROLITIS DERECHA NO OBSTRUCTIVA

Planteó la siguiente discusión:

« Se trata de una mujer en la quinta década de la vida con antecedente de cáncer de seno izquierdo en el 2015 T4BN0MX que requirió quimioterapia con adecuada evolución de acuerdo a historia clínica aportada de oncología sin signos de recaída en control médico adicional por cirugía de seno. Comenta hallazgo de quistes en ecografía de mama realizada en Julio de 2022 por lo cual esta pendiente de revaloración por oncología en la primera semana de diciembre. Comenta además de larga data síntomas asociados a intestino Irritable. Niega atenciones por urgencias u hospitalizaciones en los últimos 6 meses. El carcinoma de mama incluye un grupo de tumores con comportamiento biológico diferente, y se conoce la existencia de un componente étnico que influye en las características clínicas y patológicas. Los carcinomas de tipo luminal de acuerdo a los estudios clínicos mostraron características patológicas favorables como diferenciación de bajo a moderado grado histológico, y ganglios axilares negativos en mayor proporción que otros tipos de carcinomas, por lo cual tienen buen pronóstico. Sin embargo este tipo de pacientes requieren control periódico y seguimiento. El síndrome de intestino irritable (SII) es uno de los trastornos gastrointestinales más comunes con una prevalencia mundial que va del 9.2% al 15% . Es una patología crónica cuya sintomatología se caracteriza por ser recurrente, acompañada de dolor abdominal, distensión y cambios en la defecación que se pueden presentar con predominio de diarrea, constipación o ambas y, en base a esto se clasificará como SII con predominio de diarrea (SII-D), SII con predominio de constipación (SII-C). La comida genera síntomas en 9 de cada 10 pacientes con SII y ciertos alimentos parecen agravar la sintomatología. Dos terceras partes de los pacientes muestran mejorar sus síntomas, cuando inician una dieta restringida en alimentos y que incrementan su nivel de actividad física, de ahí la importancia de la valoración por Nutrición , así como el seguimiento de las recomendaciones. ».

Y, concluyó lo siguiente:

« Al momento del examen médico forense, la señora JACQUELINE GALVIS PATIÑO NO presenta un Estado Grave por Enfermedad, requiere continuar el manejo medico establecido por los. especialistas el cual puede realizarse de manera ambulatoria. Se sugiere nueva valoración medico legal en seis meses o antes si se presentan cambios importantes en su condición clínica.».

De lo anterior, se infiere que la penada no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que la aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Jacqueline Galvis Patiño, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Jacqueline Galvis Patiño, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13478-C-2022 el 24 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

Otras Determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño.

SEGUNDO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la penada Jacqueline Galvis Patiño.

TERCERO: Requerir al Área de Sanidad del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que Jacqueline Galvis Patiño, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13478-C-2022 el 24 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

CUARTO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

20 DIC 2022

La anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jacqueline Galvis P.

Firma Jacqueline Galvis P.

Cédula 52277829 T.P.

(a) Secretario(a)

RE: REMITO AI 970-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 3:01 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 970-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 970-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 30 de noviembre del año 2011, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad profirió sentencia absolutoria a favor de Rodrigo Salinas Villanueva, providencia que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de febrero de 2016, condenando a Salinas Villanueva a la pena principal de 78 meses de prisión y al pago de perjuicios de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de julio de 2019.

El 12 de enero de 2022, se le reconocieron 7 meses y 26 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de enero de 2022	07	26 ,

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18387997	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18481911	Febrero de 2022	24	60	144
	Marzo de 2022	27	72	162
18583136	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	0	156
	Junio de 2022	26	0	156
18670878	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
Total de horas reportadas			996	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 996 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total ochenta y tres (83) días, lo que es igual a dos (2) meses y veintitrés (23) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18481911	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	80	192
	Marzo de 2022	27	72	216
Total horas de trabajo			312	

La redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado cuenta con 312 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecinueve punto cinco (19.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de veinte (20) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y trece (13) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado once (11) meses y nueve (09) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Rodrigo Salinas Villanueva, tres (03) meses y trece (13) días de redención de pena por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y nueve (09) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

20 DIC 2022

La anterior providencia
LAM

El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25094

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Salinas villahueva

FIRMA PPL: Rodrigo Salinas villahueva

CC: 1022928661

TD: 102419

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 25094

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 10:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 2:55 p. m.

Para: jorge.higuerabedoya@gmail.com <jorge.higuerabedoya@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 PARA NOTIFICAR NI. 25094

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 13001-60-01-129-2016-02045-00

Nº interno: 26467

Condenado: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 972-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, condenó a María del Rosario Sanmiguel Ruiz por delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2 del C. Penal a 32 meses de prisión, y multa de un salario mínimo legal mensual vigente y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada cuenta con un tiempo de detención inicial entre el 8 de julio de 2016 y el 4 de abril de 2018, correspondiente a 20 meses y 27 días..

Se tiene que en proceso 08001-60-01-055-2018-02015-00 NI. 3933, que también vigila este Estrado judicial, se dispuso mediante decisión de fecha 31 de mayo de 2022 conceder el subrogado penal de la libertad condicional a la condenada. Así mismo, se ordenó que se dejara a disposición de las presentes diligencias, con el fin de entrar a purgar la pena de 11 meses y 03 días de prisión restantes de la pena de 32 meses impuesta en este caso.

La condenada viene privada de la libertad desde el 1 de junio de 2022.

Cuenta con 20 días de redención de pena reconocida con auto del 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 13001-60-01-129-2016-02045-00

Nº interno: 26467

Condenado: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 972-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, este despacho concedió libertad condicional, fijando el periodo de prueba en 07 meses y 16 días.

Cuestión previa

De entrada se debe advertir, que en la actuación bajo radicado 2018-02015 conocida en su momento por este Juzgado no se reconocieron las 360 horas reportadas por el reclusorio en los meses de abril a junio de 2022. De esta manera, a pesar que la sentenciada se encontraba privada de la libertad para ese momento por el presente proceso desde el 1 de junio de 2022 se hace necesario realizar el estudio de procedencia de las referidas horas de redención.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18586182	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			360	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 360 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 13001-60-01-129-2016-02045-00

Nº interno: 26467

Condenado: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 972-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

redimir para un total de treinta (30) días, lo que es igual a un (1) mes de redención.

Señalar que la penada en cita estará sometida al periodo de prueba 06 meses y 16 días. En consecuencia actualícese el registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada María del Rosario Sanmiguel Ruiz, un (1) mes de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que la penada en cita estará sometida al periodo de prueba 6 meses y 16 días. En consecuencia actualícese el registro en el Sistema de Gestión.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ
DIAGONAL 31 D 2 MANZANA B 2 LOTE 14 EDIFICIO MERLIN SANTA LUCIA
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 10902

NUMERO INTERNO 26467
REF: PROCESO: No. 130016001129201602045
C.C: 33148658

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 972-2022 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ
CARRERA 31 D N° 80 D - 07 BARRIO EL RECREO
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 10901

NUMERO INTERNO 26467
REF: PROCESO: No. 130016001129201602045
C.C: 33148658

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 972-2022 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 972-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 9:53

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 972-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

REMITO AI 972-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 9:52

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 972-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MANUEL GREGORIO LOPEZ POSSO
CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO POMBO OFICINA 208 B
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 10900

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26467
REF: PROCESO: No. 130016001129201602045
CONDENADO: MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ
33148658

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 972-2022 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 972-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 10:23

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 9:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 972-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

BUENOS TDIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 972-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-12220-00

Nº interno: 26612

Condenado: EDWIN ARNULFO RANGEL MARTINEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 966-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Edwin Arnulfo Rangel Martínez.

Actuación:

El 11 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Arnulfo Rangel Martinez titular de la cédula de ciudadanía número 80.901.492 y a Jhoan Sebastian Naranjo Rubio titular de la cédula de ciudadanía número 1.022.404.656, la pena principal de treinta y siete (37) meses y quince (15) días de prisión, como cómplices penalmente responsable del delito de Hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor Rangel Martinez estuvo privado de la libertad en el proceso con radicado 110016000013201512307 NI. 27719 por cuenta de este Despacho, caso en el que excedió en 1 mes y 10 días la pena impuesta.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 8 de febrero de 2021.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 24 de octubre de 2020 al 23 de octubre de 2022 y la actividad sobresaliente, salvo en los meses de abril de 2021, agosto de 2021, noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, evaluados con desempeño deficiente al punto que no reporta cuantía de horas en dichos meses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-12220-00

N° interno: 26612

Condenado: EDWIN ARNULFO RANGEL MARTINEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 966-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18222005	Ab-21	26	0	156
	May-21	26	120	156
	Jun-21	26	120	156
18286654	Jul-21	27	120	156
	Ag-21	26	0	156
	Sep-21	26	132	156
18398150	Oct-21	26	120	156
	Nov-21	26	0	156
	Dic-21	27	0	162
18489654	En-22	26	0	156
	Feb-22	24	0	144
	Marz-22	27	6	162
18585371	Ab-22	26	114	156
	May-22	26	126	156
	Junio-22	26	120	156
18662573	Jul-22	26	114	156
	Ag-22	26	132	156
	Sep-22	26	84	156
Total de horas reportadas			1308 horas	

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 1308 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento nueve (109) días, equivalentes a tres (3) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por estudio.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, 23 de septiembre de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rangel Martínez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 37 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 22 meses y 15 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 9 de febrero de 2021 y el día de hoy, completando 21 meses y 29 días, más 1 mes y 10 días que excedió la pena impuesta en el caso por el cual venía privado de la libertad, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 26 meses y 28 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 04924 del 24 de noviembre de 2022 respecto de Rangel Martínez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tiene que según diligencias reside en la Calle 59 Número 48- B- 55 de esta ciudad, con lo que se cumple lo previsto en la normativa que señala: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-12220-00

Nº interno: 26612

Condenado: EDWIN ARNULFO RANGEL MARTINEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 966-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa.
4. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de enero de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 23 de septiembre de 2017 siendo aproximadamente las 3:13 pm., cuando el ciudadano José Alexander Velásquez se desplazaba por la Avenida 68 con calle 38 sur de esta ciudad, en un vehículo de servicio público, los acusados Jhoan Sebastián Naranjo Rubio y Edwin Arnulfo Rangel Martínez abordaron el rodante procediendo uno de ellos a intimidarlo con un arma corto-punzante exigiendo entregara su teléfono celular, viéndose obligado a despojarse del mismo y entregarlo al agresor, una vez perpetrada la conducta los procesados emprendieron la huida, seguidamente la víctima descendió del automotor observando la ruta que tomaban, advirtiendo en ese momento la presencia de unos uniformados de la Policía Nacional a quienes informó de la comisión del ilícito y les suministró los rasgos físicos de los agresores, inmediatamente fueron en su persecución logrando su aprehensión a cuadra y media del lugar de los hechos, hallando en cada uno de ellos un arma corto-punzante y a Johan Sebastián el elemento objeto del apoderamiento, el cual fue reconocido por la víctima como de su propiedad y a los procesados como las personas que le sustrajeron el celular ...»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado por el cual fue condenado Rangel Martínez, se encuentra excluido de mecanismos penales, para negar la la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Además, el fallador señaló sobre la conducta punible: *“Adicionalmente se debe indicar que el comportamiento de los sentenciados se avizora su intrepidez en la comisión del delito investigado, ya que sin respeto y miramiento alguno decidieron vulnerar la propiedad ajena ejerciendo violencia sobre la víctima amenazándola con un arma cortopunzante la cual le fue colocada a la altura de su rostro para doblegar su voluntad y despojarla de su teléfono celular, conducta reprochable ya que indiscutiblemente genera conmoción e impacto social...”*

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena impuesta a Rangel Martínez, que fue capturado en situación de flagrancia luego de haber intimidado a la víctima con arma cortopunzante y en asocio de otro sujeto, despojado del teléfono celular, huyendo del

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-12220-00

Nº interno: 26612

Condenado: EDWIN ARNULFO RANGEL MARTÍNEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 966-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

lugar, pero gracias a la colaboración de la policía se logró su captura, encontrándole en poder del compañero de andanzas el objeto materia del reato, conducta con la que vulneró el patrimonio económico.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Rangel Martínez ha observado positiva pues según la constancia allegada ha calificado su conducta como ejemplar del 24 de octubre de 2020 al 23 de octubre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, que Rangel Martínez cuenta con otra condena penal en su contra impuesta en caso con radicado 110016000013201512307, donde precisamente se se le concedió la libertad por pena cumplida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien fue punible que afectó el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que se advierte que en este caso a Rangel Martínez se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario por un tiempo significativo de la pena impuesta, comprendido del 9 de febrero de 2021 a la fecha, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues se advierte que ha venido dando cumplimiento al tratamiento progresivo penitenciario perseguido dado que fue calificada como ejemplar. Además, cuenta con 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que al menos encamine su proceso de resocialización, máxime cuando si bien cuenta con otra condena en su contra, se advierte que la misma la purgó en su totalidad de manera intramural.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Rangel Martínez el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de modo que se hará efectiva, una vez preste la caución y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, a fin de que cumpla el faltante de la pena impuesta-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-12220-00

Nº interno: 26612

Condenado: EDWIN ARNULFO RANGEL MARTINEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 966-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 10 meses y 15 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

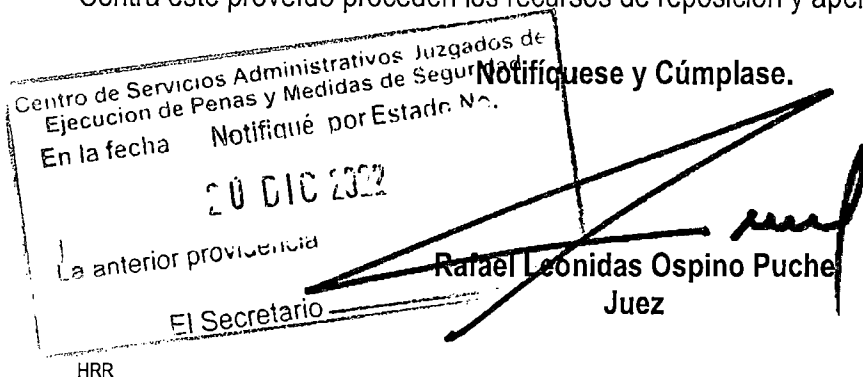
PRIMERO: Reconocer al sentenciado Edwin Arnulfo Rangel- Martínez tres (3) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Edwin Arnulfo Rangel Martínez, bajo caución bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de modo que se hará efectiva, una vez preste la caución y suscríbalas diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

TERCERO: Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



UBICACIÓN 92.

NUMERO INTERNO: 26612

A.S. _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 966

FECHA DE ACTUACION: 9-DIC-22

FECHA DE NOTIFICACION: 3 - 2 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): _____

FIRMA: Edwin Bangel Martinez

cc: 80901492

TD: 97088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 966-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26612

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 11:30 a. m.

Para: Olbar Andrade <olbarandrade@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 966-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26612

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 966-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 981-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder al señor Junior José Díaz Camacho la libertad condicional, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la información documentada aportada por el sentenciado sobre su arraigo.

Actuación

El 29 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Junior José Díaz Camacho titular de la cédula de ciudadanía número 27.381.475 a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019.

Con auto del 11 de agosto de 2022, se le reconocieron 4 meses y 13 días de redención de pena.

De la redención de pena:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 30 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020; y ejemplar del 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2022, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente, salvo el mes de junio de 2022, con evaluación deficiente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18571460	Ab-22	26	114	156
	May-22	26	126	156
	Jun-22	26	6*	156
18674765	Jul-22	26	114	156
	Ag-22	26	132	156
	Sep-22	26	132	156
Total horas de trabajo			624-6=618 horas de estudio	

*Como las 6 horas de estudio realizadas en el mes de junio de 2022, fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena.

Al total de 624 horas de estudio reportadas, se le restan las 6 horas reseñadas con evaluación deficiente, de donde resultan 618 horas, las que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cincuenta y uno punto cinco (51.5) días, o 1 mes y 21.5 días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, un (1) mes y veintidós (22) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, –26 de febrero de 2019 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Díaz Camacho, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 26 de febrero de 2019 y el día de hoy, esto es, 45 meses y 14 días, más 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 51 meses y 19 días, con lo que supera la fracción referida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03398 del 7 de julio de 2022 respecto de Díaz Camacho por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, asimismo, fue aportada constancia de conducta ejemplar hasta el 30 de septiembre de 2022.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, el condenado aportó documentación con la que acredita el inmueble de la Carrera 25 Número 26 A – 27 de Paipa, Boyacá, donde reside su compañera marital señora Ganeussy Zambrano, con teléfono 3132429654, con lo que se considera cumplido dicho presupuesto.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado consumado.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 29 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se plasmó así:

"..se indica que los hechos tuvieron ocurrencia el día 26 de febrero de 2019, a las 12:20 horas aproximadamente a la altura de la Autopista Norte con calle 129, cuando Daniel Rodolfo Hernández Cruz, se encontraba al interior de un bus de Transmilenio en el vagón de atrás, momento en el que se le acercan dos sujetos y le rapan su celular marca Huawei P 20 lite de color azul, el señor Hernández grita pidiendo auxilio, en ese momento el articulado para en la Estación de Prado y los sujetos se bajan al igual que la víctima, quien decide seguirlos, uno de los agresores le bloquea el paso y lo intimida con un arma blanca, al ver que el señor Hernández sigue gritando el agresor intenga herirlo con el arma blanca, la comunidad se percata de lo sucedido y llama a la policía, al ver esto los sujetos se bajan de la estación y empiezan a correr, los policías corren tras ellos y logran con ayuda de la comunidad retener a uno de los agresores"

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido para para la suspensión condicional de ejecución de la pena, negó dicho beneficio.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Díaz Camacho en asocio de otro sujeto, en un bus de servicio público la despojan a la víctima de un teléfono celular, y al tratar de seguirlos lo intimidan con arma cortopunzante, pero gracias a la colaboración de la comunidad y la oportuna intervención de la policía fue posible su captura, de donde se desprende que vulneró el bien patrimonial de las personas, conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Díaz Camacho ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada como buena del 30 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020; ejemplar del 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía que Díaz Camacho registra solo la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Díaz Camacho vulneró el patrimonio económico de las personas, pues en asocio de otro sujeto, despojó a la víctima

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 981-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de su teléfono celular; lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 26 de febrero de 2019 y la fecha. Además, se advierte que cuenta con 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, pues registra conducta buena en comienzo y posteriormente en grado de ejemplar, lo que trasluce el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, para lo que se observa que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar como da cuenta la documentación aportada al proceso, máxime cuando se trata de infractor primario-

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Junior José Díaz Camacho el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y pago de condena en perjuicios, en el evento de que lo sea en incidente de reparación posterior, y en caso de incumplimiento se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 20 meses y 11 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Junior José Díaz Camacho un (1) mes y ventidós (22) días de redención de pena por estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01182-00

Nº interno: 35024

Condenado: JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 981-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

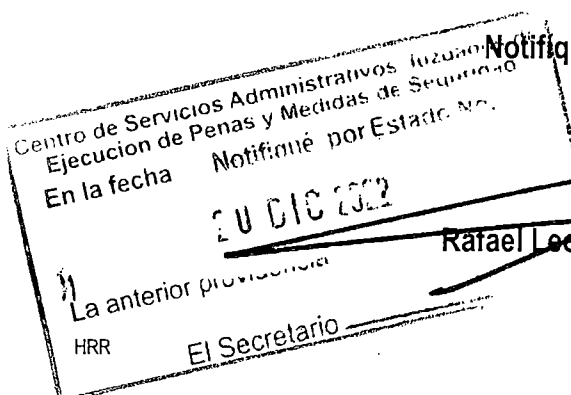
TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Junior José Díaz Camacho bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y pago de condena en perjuicios, en el evento de que lo sea en incidente posterior, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 981

FECHA DE ACTUACION: 9-DIC-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): X Junior Jose Diaz Camacho

FIRMA: X

CC: X 22 581.475

TD: X 10 3355

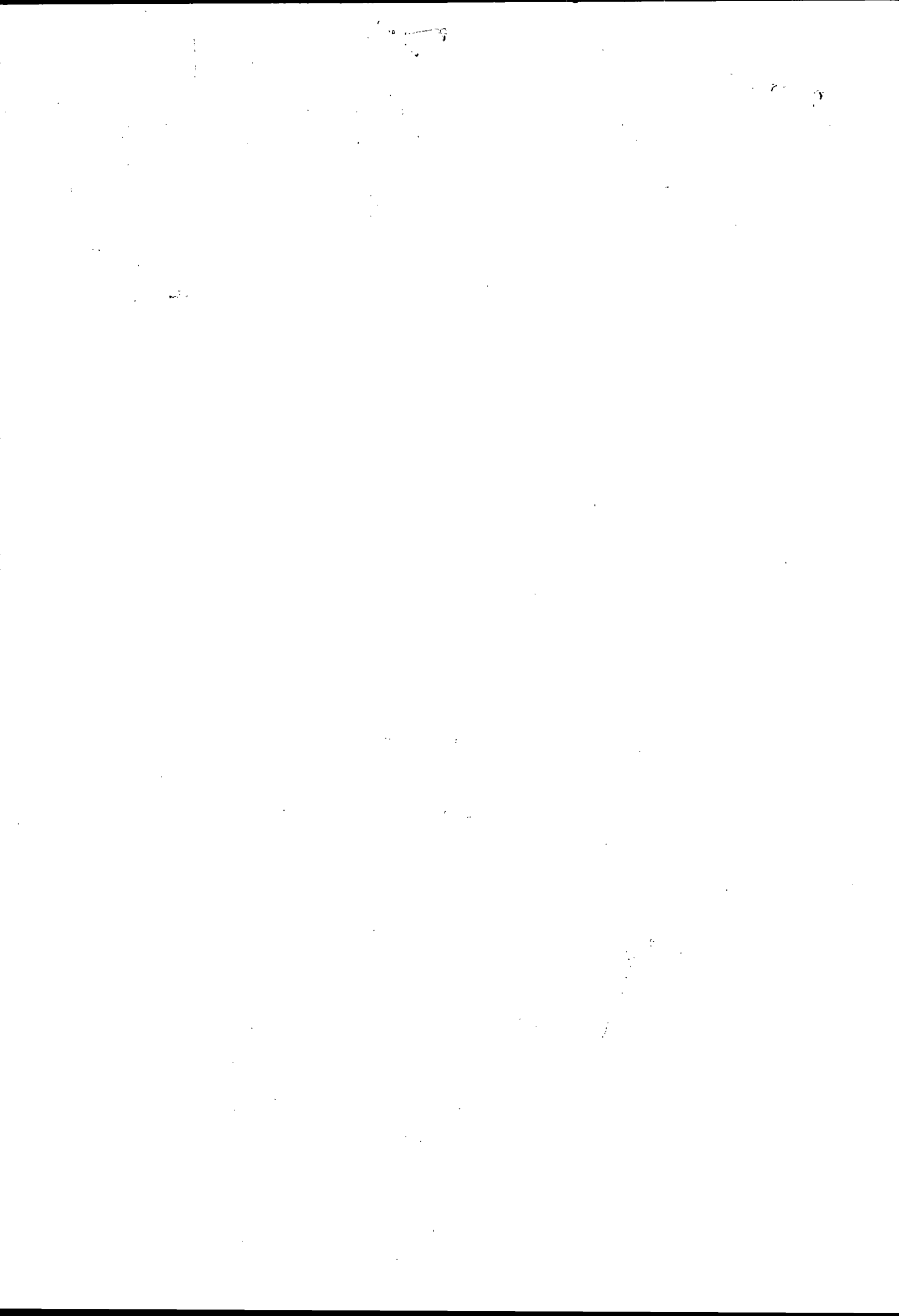
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





RE: REMITO AI 981-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35024

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 11:40 a. m.

Para: nelsonestrada98@gmail.com <nelsonestrada98@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 981-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35024

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 981-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extinción

5

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 474-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Bayron Andrés Martínez Ávila y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

En sentencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Bayron Andrés Martínez Ávila a la pena principal de 2 años, 3 meses y 9 días de prisión, o lo que es lo mismo, **27 meses y 9 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Extorsión agravada atenuada, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor Bayron Andrés Martínez Ávila venía privado de la libertad en el proceso con radicado 11001-60-00-019-2013-07587-00 que vigila este mismo Despacho, en el cual con providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se declaró el cumplimiento de la condena, y quedó a disposición del presente asunto.

Así, se advierte que el penado excedió en veinticinco (25) días la pena impuesta en el asunto anteriormente reseñado, que deberá tenerse en cuenta en estas diligencias.

Con auto del 7 de abril de 2020, emitido en el caso con radicado 2013-07587, se negó la acumulación con la pena impuesta en este asunto (extinguida)-.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de febrero de 2021.

Cuenta con 4 meses y 24 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de junio de 2022	03	24
28 oct- 22	01	

De la extinción de la pena

El sentenciado Bayron Andrés Martínez Ávila cuenta con privación de libertad entre el 26 de febrero de 2021 y la fecha, esto es, 21 meses y 19 días, más 4 meses y 24 días de redención de pena reconocida, más 25 días que excedió de la pena en otro asunto, con lo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que arroja 27 meses y 8 días a su favor, de modo que el quince (15) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de veintisiete (27) meses y nueve (9) días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que la pena la cumple el quince (15) de los corrientes y que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el quince (15) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Bayron Andrés Martínez Ávila por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Bayron Andrés Martínez Ávila, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Bayron Andrés Martínez Ávila.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" advirtiéndole que la pena la cumple el quince (15) de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 474-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

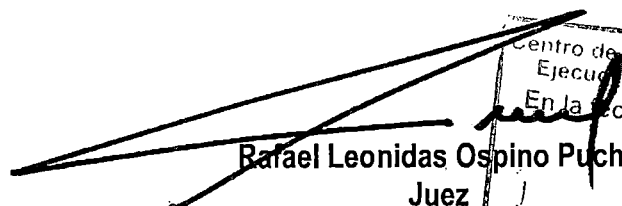
CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

HRR


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



1218214551
13071614 MAR 7 1972
15/12/92

RECEIVED
UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250



RE: REMITO AI 474-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38598

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 9:14 a. m.

Para: edward AYALA MORA <asociacionmutual@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 474-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38598

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 474-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extinc.

Radicación: 11001-60-00-017-2018-00299-00

Nº interno: 45398

Condenado: JONATHAN EDUARDO FALLA NIETO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 961-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Jonathan Eduardo Falla Nieto, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jonathan Eduardo Falla Nieto titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.679.628, a la penal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2019.

Cuenta con 6 meses y 13 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
8 marz-21	2	8
17 marz-22	4	5

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Durante el periodo comprendido de enero a octubre de 2022 el sentenciado obtuvo calificación de conducta en el grado de ejemplo con un desempeño en la actividad sobresaliente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-00299-00

Nº interno: 45398

Condenado: JONATHAN EDUARDO FALLA NIETO

Delito : HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 961-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18488823	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	144	192
	Marzo de 2022	27	160	216
18585886	Abril de 2022	26	120	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	120	208
18663528	Julio de 2022	26	104	208
	Agosto de 2022	27	136	216
	Septiembre de 2022	26	144	208
Total de horas reportadas			1248 horas	

De esta manera, cuenta con 1992 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y ocho (78) días, o lo que es lo mismo, dos (2) meses y dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo.

Con lo aquí reconocido el condenado completa nueve (9) meses y un (1) día de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 9 de enero de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-00299-00

Nº interno: 45398

Condenado: JONATHAN EDUARDO FALLA NIETO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 961-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Falla Nieto, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 21 de octubre de 2019 y la fecha, esto es, 37 meses y 16 días, más 9 meses y 1 día de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 46 meses y 17 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 04779 del 17 de noviembre de 2022 respecto de Falla Nieto por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se acreditó información de la familia la cual reside en la Calle 73 Bis Número 88 A – 12 barrio Tabora de esta ciudad, y como persona de contacto a la señora María Florinda Rodríguez con teléfono 3118943676, con lo que se considera establecido dicho presupuesto, conforme lo prevé la norma cuando señala: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de hurto calificado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-00299-00

Nº interno: 45398

Condenado: JONATHAN EDUARDO FALLA NIETO

Delito : HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 961-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se plasmó el resumen en el fallo, así:

"Los hechos materia de esta actuación ocurrieron el 9 de enero de 2018, aproximadamente a las 13.40 horas, en inmediaciones de la carrera 68 con calle 56, barrio Modelo Norte, cuando el ciudadano Jimmy Fabián Mahecha Cáceres se encontraba en su residencia, cuando observó que un hombre arrancaba el bocel de la puerta de su vehículo, el cual había dejado parqueado en la puerta de la vivienda, procediendo a abrir el carro apoderándose de su celular marca Galaxy J-5. La víctima salió de su casa entrando en persecución del infractor, dando voces de auxilio, siendo apoyado por la comunidad y una patrulla de la policía del CAI que logró la captura de quien se identificó como Jonathan Eduardo Falla Nieto. El bien objeto del reato no fue recuperado"

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, además, que el sentenciado cuenta con antecedente penal y que la cuantía de la pena impuesta supera los cuatro años, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Falla Nieto mediante el uso de violencia sobre vehículo particular sustrajo un teléfono celular del propietario, pero que gracias a la persecución que realizó la víctima y a la intervención oportuna y el apoyo de la policía fue posible su captura, conducta que se evidencia atentó contra el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Falla Nieto ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 28 de octubre de 2019 y el 27 de julio de 2020; y ejemplar del 28 de julio de 2020 al 27 de octubre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 20200169057/araic, que Falla Nieto registra cinco condenas penales en su contra, así: del 30 de noviembre de 2009, Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, hurto calificado agravado, extinguida; del 10 de febrero de 2016 Juzgado 10 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, hurto agravado, extinguida; del 14 de octubre de 2010 juzgado 16 Penal Municipal de esta ciudad hurto agravado; del 27 de agosto de 2010, jdo 19 Penal Municipal de conocimiento de esta

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciudad, hurto calificado agravado, extinguida, y del 20 de octubre de 2005 juzGADO 4 Penal Municipal de esta ciudad, hurto calificado agravado, extinguida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Falla Nieto vulneró el patrimonio económico de las personas mediante violencia sobre las cosas, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 21 de octubre de 2019 y la fecha. Además, se advierte que cuenta con 9 meses y 1 día de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque cuenta con antecedentes penales se advierte que se trata de condenas de vieja data al punto que se encuentran extinguidas.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Falla Nieto el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 25 meses y 13 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jonathan Eduardo Falla Nieto dos (2) meses y dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-00299-00

Nº interno: 45398

Condenado: JONATHAN EDUARDO FALLA NIETO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 961-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 9 meses y 1 día de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jonathan Eduardo Falla Nieto, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 961

FECHA DE ACTUACION: 6- DIC-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1033679628

TD: 192001

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 961-2022 PARA NOTIFICAR NI. 45398

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 11:54 a. m.

Para: ABOGADA.GRECIAPEREZ@GMAIL.COM <ABOGADA.GRECIAPEREZ@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 961-2022 PARA NOTIFICAR NI. 45398

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 961-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 930-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Improrcede reconocer días adicionales

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Nemecio Arias Tovar conforme a la documentación allegada por el reclusorio, así como respecto de la petición de reconocimiento de días adicionales como parte privativa de la libertad.

Actuación

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) condenó a Nemecio Arias Tovar titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.521.962 a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de cómplice de homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el día que se emitió la decisión.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, fecha en que fue capturado, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (Huila).

El 26 de octubre de 2017, el Juzgado Homologo Segundo de Neiva negó la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 26 de enero de 2018, el Homologo remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. atendiendo que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con dieciocho (18) meses y diez (10) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	01	01
02 de octubre de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	02	14
16 de enero de 2018 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	00	25
20 de febrero de 2019	01	22
05 de diciembre de 2019	01	10
05 de enero de 2021	01	01
29 de enero de 2021	04	13
1 de diciembre de 2021	03	12
29 jun-22	02	02



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la petición:

El condenado allega libelo con el que solicita tenerle en cuenta los 5 y 6 días que considera tiene de más el año, pues traen 365 y 366 días y solo se le reconocen 360 días al año, agrega, que la suma de estos arroja un total de 36 días, y que el reconocimiento de esos días es necesario para cumplir con los beneficios.

Invoca el artículo 161 de la Ley 600 de 2000, el cual establece que los términos procesales serán de horas, días, semanas, meses y años de acuerdo al calendario.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 11 de febrero de 2022 al 15 de noviembre de 2022 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para estudio
18567711	ab-22	26	114	156
18482026	May-22	26	126	156
Total horas de estudio			240	

Así las cosas, el penado cuenta con 240 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinte (20) días de redención de pena por estudio.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18567711	Jun-22	26	208	208
18674983	Jul-22	26	184	208
	Ag-22	27	192	216
	Sep-22	26	200	208
Total horas de trabajo			784 horas de trabajo	

El total de 784 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cuarenta y nueve (49) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y diecinueve (19) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 930-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Impracece reconocer días adicionales

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, se le reconocen en este auto 2 meses y 9 días: por actividad de estudio (20 días) y trabajo (1 mes y 19 días), de modo que sumado a lo que traía completa 20 meses y 19 días de redención de pena reconocida.

Del reconocimiento de días adicionales al tiempo privativo de la libertad

De entrada debe advertirse que la normativa invocada por el condenado en su petición, alude a términos procesales, que además se señalan en días; los que en la sentencia C-012/02 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Jaime Araujo Rentería, define:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”.

Según lo previsto en la ley, y lo precisado por la Corte Constitucional, se refiere a las etapas del proceso precisamente, más no al tiempo privativo de la libertad al cual el sentenciado de manera equivocada pretende extender su alcance.

La cuantía de la pena impuesta en este asunto, que corresponde a 200 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, los que se promedian en meses de treinta (30) días y por ende años de 360 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al “ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”, que comprende la doctrina judicial según lo definido en la sentencia de la Corte Constitucional, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

De lo expuesto, se colige sustentadamente que aunque hay unos meses que contemplan más días que otros, sigue siendo la misma medida de un mes y por ende de un año.¹, la contabilización del tiempo privativo de la libertad, como además lo definió suficientemente el Consejo de Estado, en la decisión del 29 de mayo de 2008.

Por tanto, resulta incorrecto calcular un término expresado en meses, atendiendo el número de días que contiene cada uno, pues son disímiles, toda vez que la norma dispone que debe entenderse cumplido ese lapso el mismo día numérico en que empezó el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Rafael E Ostau de Lafont Pianeta. Mayo 29 de 2008. "Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes. Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre. Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo? Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

término, dentro del mes respectivo, esto es, sin atender el número de días que lo componen.

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, habría también que modificar tanto las 3/5 partes, o la misma pena de 200 meses impuesta en este asunto, es decir, que a la fracción o a la pena, dependiendo de los años calendario en que el sentenciado expie la sanción, se le deberían adicionar los días de los meses de 31 días, opción que no es lógica, pues en otras palabras, se entiende que la pena impuesta, que además es inmodificable por haber hecho tránsito a cosa juzgada, contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, pues si así no lo fuera, la ley hubiera consagrado la excepción correspondiente, contrario a ello, la normativa civil es la que se aplica que por principio de remisión en materia penal, siendo concretamente el entendido, el señalado por el Consejo de Estado cuando concluyó que: *"Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días"*, de modo que no encontrando vulneración de los derechos del penado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando en Colombia por los jueces penales, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa en la cual se ha fundado la imposición y ejecución de la pena de prisión.

Para abundar en razonamientos, viene al caso pronunciamiento emitido el 3 de agosto de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Fernando Ramírez Contreras en el caso con radicado 2007-00331-01, donde tiene en cuenta la postura reseñada, y además advierte que el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia, para el efecto, dicha decisión hace un comparativo de cálculos de meses con 31 días, otro con 30 días y otro con 28 días, para concluir que en esos lapsos no hay días que excedan al mes o que falte por completarlo; ante lo que señala que lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes.

Pero como para no dejar duda alguna, se indica que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado esté cumpliendo de más, por cuanto considerarlo así, desconocería que hay meses que tienen ese número de días, - pues es claro que no todos son de 30.

De otro lado, se solicitará al sentenciado aporte información o datos, como nombre de persona de contacto, número telefónico celular, dirección de inmueble donde reside, a fin de verificar la existencia actual del arraigo exigido por la normativa para acceder a mecanismos penales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 930-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Improcede reconocer días adicionales

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del penado Nemecio Arias Tovar, dos (2) meses y dos (9) días de redención de pena por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veinte (20) meses y diecinueve (19) días de redención de pena.

TERCERO: Declarar improcedente la solicitud elevada por el prenombrado sentenciado de reconocer días adicionales como parte privativa de la libertad, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Solicitar al sentenciado aporte información o datos, como nombre de persona de contacto, número telefónico celular, dirección de inmueble donde reside, a fin de verificar la existencia actual del arraigo exigido por la normativa para acceder a mecanismos penales.

QUINTO: Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG , para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del interno en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40742

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 930

FECHA DE ACTUACION: 21-NOV-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Remedio Arias Tovar

FIRMA PPL: Remedio Arias Tovar

CC: 1024521962

TD: 96845

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 930-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40747

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 10:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 930-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40747

BUENOS TADIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 930-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 952-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia titular de la cédula de ciudadanía número 1.118.811.188, a la pena principal de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de abril de 2018, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con 7 meses y 22 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	00	17
07 de mayo de 2021	01	01
19 de enero de 2022	03	02
05 de agosto de 2022	03	02

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18654844	Julio de 2022	26	108 ⁽⁻⁷⁹⁾	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
Total de horas reportadas			372 (-79-132-132 horas con calificación conducta mala) = 29	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de julio de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta mala entre el 9 al 31. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 108 horas, de las cuales se reconocerán 29 horas realizadas del 01 al 8 de de julio de 2022; mientras que no se reconocerán 79 horas de estudio efectuadas del 9 al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Por consiguiente, de las 372 horas, se tendrán que descontar 343 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 29 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de dos punto cuatro (2.4) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de dos (02) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 343 horas de estudio desarrolladas por el interno Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer al sentenciado Geovanny Ricardo Pedroza Heredia dos (02) días de redención de pena por estudio.

TERCERO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 952-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

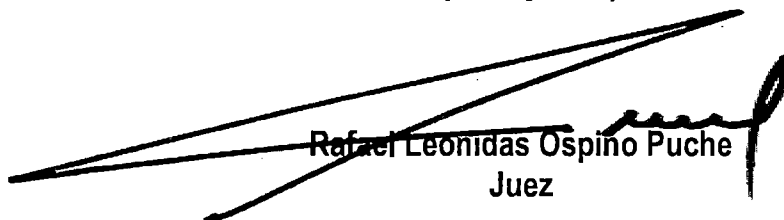
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de este auto al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha	Notifiqué por Estado No.	
20 DIC 2022		
La anterior providencia		
El Secretario		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA:	02-12-22	HORA:
NOMBRE:	GEOVANNY PEDROZA HEREDIA	
CÉDULA:	1118811184	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:		
		

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-28-2013 BY 60322/UC/LP/STP

250432

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

RE: REMITO AI 952-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47913

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:41 p. m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 952-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47913

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 952-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 936-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Diego Fernando Urreste Granada.

Actuación

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urreste Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena principal y accesoria.

Cuenta con 11 meses y 4 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de febrero de 2020	00	25
31 de julio de 2020	03	02
05 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	01	01
17 de setiembre de 2021	00	20
13 de enero de 2022	01	12
18 de abril de 2022	01	01
27 de mayo de 2022	01	01
21 nov-22	01	01

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 1 de septiembre de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Urreste Granada, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 74 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 1 de septiembre de 2018 y la fecha, esto es, 50 meses y 29 días, más 11 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 62 meses y 3 días, de modo que aún no cumple a cabalidad las 3/5 partes de la pena.
2. No ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 936-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información de persona de contacto, dirección de inmueble de residencia y número telefónico celular para verificar la existencia de dicho presupuesto.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal.

Así las cosas, el señor Urreste Granada no ha cumplido a cabalidad las tres quintas partes de la pena y no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de llegar a cumplir las 3/5 partes de la pena, la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al condenado aporte información tal como nombre de persona de contacto, dirección de predio y número telefónico celular a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de llegar a cumplir las 3/5 partes de la pena, la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 936-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Solicitar al condenado aporte información tal como nombre de persona de contacto, dirección de predio y número telefónico celular a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **Notifíquese y Cúmplase.**
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Repositorio de la Judicatura

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02.12.22 HORA: 15.20
NOMBRE: Diego Urreste
CÉDULA: 16887302
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 936-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49571

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 3:38 p. m.

Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 936-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49571

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 936-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado, condenó a Carlos Hernán Neira y otros condenados a la pena principal de 160 meses de prisión y multa de 4.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautores penalmente responsables del delito de extorsión agravada tentada; siéndoles negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala penal del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de mayo de 2019 **modificó el ordinal primero de la sentencia condenatoria en el sentido imponer la pena de 84 meses y 1 día de prisión** y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor del delito de tentativa de extorsión agravada atenuada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016 y actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 12 de febrero de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición prevista en la Ley 1121 de 2006.

Al penado se le ha reconocido 06 meses y 8 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2022	05	17
19 de mayo de 2022	00	21

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio



Radicación: 11001-61-01-653-2016-00015-00
Nº interno: 50614
Condenado: CARLOS HERNAN NEIRA
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Interlocutorio No.: 942-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18465346	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	12	162
18559009	Abril de 2022	26	6	156
	Mayo de 2022	26	90'	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			468 (-6-12 horas con calificación deficiente) =450	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; así entonces, tenemos que durante los meses de marzo, abril de 2022, y del 1 al 9 de mayo de 2022, la actividad realizada fue calificada como deficiente, y su conducta fue calificada como ejemplar.

Tenemos entonces que el penado estudió 468 horas, a las que deben restarse las 18 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 450 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de treinta y siete punto cinco (37.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (1) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (7) meses y dieciseis (16) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

¹ Certificado de cómputos número 18559009 califican actividad como deficiente del 01/05/2022 al 09/05/2022 y del 10/05/2022 al 31/05/2022 califican la actividad como sobresaliente.



Radicación: 11001-61-01-653-2016-00015-00

Nº interno: 50614

Condenado: CARLOS HERNAN NEIRA

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Interlocutorio No.: 942-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar el reconocimiento de dieciocho (18) horas de estudio desarrolladas por el condenado Carlos Hernán Neira en los meses marzo, abril de 2022, al ser calificada su actividad como deficiente para dichos periodos.

SEGUNDO Reconocer a favor del sentenciado Carlos Hernán Neira, un (1) mes y ocho (08) días de redención de pena por actividades de estudio.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (7) meses y dieciseis (16) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022

La anterior

Rafael Leonidas Ospino Puche Secretario

Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/22 HORA:

NOMBRE: Carlos Hernan Neira

CÉDULA: 80807737

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: REMITO AI 942-2022 PARA NOTIFICAR NI. 50614

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 14:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 10:36 a. m.

Para: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 942-2022 PARA NOTIFICAR NI. 50614

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 942-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53356
Condenado	RONAL ALEXIS PALACIOS PINEDA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 933-2022 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	24/11/2022 HORA: 03:40 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 68 B No 45 C 09 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 933-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Del
06/12/2022
Recibido



U
Oval
Palacio

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda, y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 48 meses y 18 días de prisión en contra de Ronal Alexis Palacios Pineda, monto producto de la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta entre los procesos bajo radicado 110016000015201800010 y 11001600000020190176200, por los delitos de hurto calificado y agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de marzo de 2019.

El 21 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los casos con radicados 110016000015201800010 y 11001600000020190176200.

El 20 de abril de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Con auto del 14 de diciembre de 2020 dicho ejecutor concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la Calle 68 B número 45 C- 09 Sur de esta ciudad, remitiendo la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 3 meses y 22 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de noviembre de 2019	00	23
09 de marzo de 2020	01	11
21 de abril de 2020	00	19
11 de agosto de 2020	00	29

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda cuenta con privación de libertad entre el 1 de marzo de 2019 y la fecha, que corresponden a 44 meses y 24 días, más 3 meses y 22 días de redención de pena, lo que arroja un total de 48 meses y 16 días a su favor, de modo que el veintiséis (26) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 48 meses y 18 días de prisión impuesta en este asunto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina domiciliarias, advirtiendo que el veintiséis (26) de los corrientes cumple la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y al Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento, y remitir el proceso al otro fallador, Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que para la concesión de la prisión domiciliaria se exigió caución juratoria, no procede devolución de caución que prevé la normativa.

Otras Determinaciones:

En atención a que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, se encuentra que a pesar de haber sido decretada la acumulación de la pena impuesta en este caso con la del radicado único 11001600000020190176200, no aparecen las autoridades incluidas en este proceso, se ordenará por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, incorporar al sistema de gestión Siglo XXI las autoridades de dicho caso al asunto de la referencia en razón de la acumulación punitiva decretada.

Cabe anotar, que en el asunto con radicado único 11001600000020190176200, que fue objeto de acumulación con la pena impuesta en caso de la referencia, no fue librada orden de captura, pues solo se libró oficio al reclusorio advirtiendo del requerimiento en este proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Ronal Alexis Palacios Pineda por los Juzgados Dieciocho y Séptimos Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00010-00

Nº interno: 53356

Condenado: RONAL ALEXIS PALACIOS PINEDA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 933-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 68 B Número 45 C - 09 sur

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Ronal Alexis Palacios Pineda, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que la pena la cumple el veintiséis (26) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que previa unificación con la carpeta original, se envíe a archivo definitivo.

SEXTO: Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar al sistema de gestión Siglo XXI las autoridades del caso radicado único 11001600000020190176200 al asunto de la referencia en razón de la acumulación punitiva decretada el 21 de enero de 2020.

SEPTIMO: Advertir que en el caso con radicado único 11001600000020190176200 no fue librada orden de captura ni fue exigida caución prendaria para la concesión de la prisión domiciliaria.

OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

20 DIC 2022

La anterior por _____

El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino-Puche

Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda, y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 48 meses y 18 días de prisión en contra de Ronal Alexis Palacios Pineda, monto producto de la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta entre los procesos bajo radicado 110016000015201800010 y 11001600000020190176200, por los delitos de hurto calificado y agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de marzo de 2019.

El 21 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los casos con radicados 110016000015201800010 y 11001600000020190176200.

El 20 de abril de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Con auto del 14 de diciembre de 2020 dicho ejecutor concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en la Calle 68 B número 45 C- 09 Sur de esta ciudad, remitiendo la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 3 meses y 22 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de noviembre de 2019	00	23
09 de marzo de 2020	01	11
21 de abril de 2020	00	19
11 de agosto de 2020	00	29

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda cuenta con privación de libertad entre el 1 de marzo de 2019 y la fecha, que corresponden a 44 meses y 24 días, más 3 meses y 22 días de redención de pena, lo que arroja un total de 48 meses y 16 días a su favor, de modo que el veintiséis (26) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 48 meses y 18 días de prisión impuesta en este asunto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina domiciliarias, advirtiendo que el veintiséis (26) de los corrientes cumple la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y al Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento, y remitir el proceso al otro fallador, Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que para la concesión de la prisión domiciliaria se exigió caución juratoria, no procede devolución de caución que prevé la normativa.

Otras Determinaciones:

En atención a que revisado el sistema de gestión Siglo XXI, se encuentra que a pesar de haber sido decretada la acumulación de la pena impuesta en este caso con la del radicado único 11001600000020190176200, no aparecen las autoridades incluidas en este proceso, se ordenará por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, incorporar al sistema de gestión Siglo XXI las autoridades de dicho caso al asunto de la referencia en razón de la acumulación punitiva decretada.

Cabe anotar, que en el asunto con radicado único 11001600000020190176200, que fue objeto de acumulación con la pena impuesta en caso de la referencia, no fue librada orden de captura, pues solo se libró oficio al reclusorio advirtiendo del requerimiento en este proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Ronal Alexis Palacios Pineda por los Juzgados Dieciocho y Séptimos Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-00010-00

Nº interno: 53356

Condenado: RONAL ALEXIS PALACIOS PINEDA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 933-2022

Decisión: Declara extinción pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 68 B Número 45 C. - 09 sur

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Ronal Alexis Palacios Pineda, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que la pena la cumple el veintiséis (26) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que previa unificación con la carpeta original, se envíe a archivo definitivo.

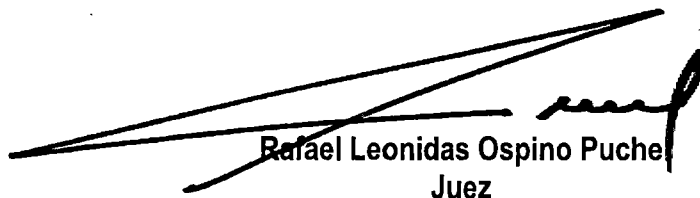
SEXTO: Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar al sistema de gestión Siglo XXI las autoridades del caso radicado único 11001600000020190176200 al asunto de la referencia en razón de la acumulación punitiva decretada el 21 de enero de 2020.

SEPTIMO: Advertir que en el caso con radicado único 11001600000020190176200 no fue librada orden de captura ni fue exigida caución prendaria para la concesión de la prisión domiciliaria.

OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 933-2022 PARA NOTIFICAR NI. 53356

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 933-2022 PARA NOTIFICAR NI. 53356

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 933-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ALEXIS PALACIOS PINEDA
CALLE 68 B NO 45 C - 09 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10891

NUMERO INTERNO 53356
REF: PROCESO: No. 110016000015201800010
C.C: 1024565121

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 933-2022 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Declarar que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Ronal Alexis Palacios Pineda por los Juzgados Dieciocho y Séptimos Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Ronal Alexis Palacios Pineda, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Ronal Alexis Palacios Pineda. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que la pena la cumple el veintiséis (26) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente. CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que previa unificación con la carpeta original, se envíe a archivo definitivo. SEXTO: Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar al sistema de gestión Siglo XXI las autoridades del caso radicado único 11001600000020190176200 al asunto de la referencia en razón de la acumulación punitiva decretada el 21 de enero de 2020. SEPTIMO: Advertir que en el caso con radicado único 11001600000020190176200 no fue librada orden de captura ni fue exigida caución prendaria para la concesión de la prisión domiciliaria. OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2022
Oficio No. 2925

Señor **ASESOR JURIDICO**
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Bogotá – Cundinamarca

REF: NUMERO INTERNO 4940
No. único de radicación: 110016000057201900234
Condenado(a): ANA SOFIA GONZALEZ ESCOBAR
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES
Cédula: 1001192369

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del martes, 6 de diciembre de 2022, En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del martes, 6 de diciembre de 2022, comedidamente le solicito se sirva realizar las visitas periódicas que considere a la residencia del penado ANA SOFIA GONZALEZ ESCOBAR para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y rinda los respectivos informes a este Despacho.

Cordialmente,

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

crdnew
Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURÁN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 954-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad al sentenciado Luis Alberto Cendales Durán.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 62 meses y 3 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas emitidas en contra de Luis Alberto Cendales Durán, el 23 de octubre de 2018, el **radicado 2018-80117**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Cundinamarca), con la del **radicado 2018-00064**, emitida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón Cundinamarca por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018 y la dictada en el radicado **2017-09532** el 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2017, por los delitos de hurto calificado agravado tentado, hurto calificado agravado, hurto calificado agravado y concierto para delinquir, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Con auto del 16 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de Santa Rosa de Viterbo Boyacá decretó la acumulación de las penas reseñadas.

Mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), concedió al penado el mecanismo de prisión domiciliaria acompañado de mecanismo de vigilancia electrónica en esta ciudad, y por ende remitió las diligencias respecto de dicho penado correspondiendo a este despacho la vigilancia de la pena.

Con auto del 29 de enero de 2021, se avocó conocimiento del caso y se autorizó al penado cambio de domicilio por el inmueble de la Calle 4 A Número 4 Este - 20 Torre 17 apto 104 de Cajicá Cundinamarca, motivo por el cual se remitió el proceso por competencia a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca.

El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria por transgresiones a la misma, y por ende ordenó remitir el proceso por competencia al homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por encontrarse sin preso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURÁN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 954-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto separado del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, negó la libertad condicional a Cendales Durán.

Cabe advertir que fue allegado al proceso informe de policía de captura del penado, donde da cuenta que la misma tuvo lugar en el domicilio del penado en la Calle 4 A Número 4 Este – 20 Torre 17 apto 104 de Cajicá.

Con auto del 24 de enero de 2022, el homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá legalizó la privación de la libertad del condenado, con el fin de cumplir el faltante de la pena, por lo que fue librada boleta de encarcelación con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- y ordenó remitir el proceso por competencia a este despacho.

Al condenado se le ha reconocido en este caso privación de la libertad desde el 13 de junio de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

El condenado cuenta con 8 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
Jdo 2 pms sta rosa viterbo	6	01
10 nov- 22	1	
11 nov-22	1	11

De la extinción de la pena

El sentenciado Cendales Durán cuenta con privación de libertad entre el 13 de junio de 2018 y la fecha, esto es, 53 meses y 19 días, más 8 meses y 12 días de redención de pena reconocida, para un total de 62 meses y 1 día, de modo que el tres (3) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de sesenta y dos (62) meses y tres (3) días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-, advirtiéndole que la pena la cumple el tres (3) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se observa que no hubo condena en perjuicios por indemnización. Tampoco fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón, Cundinamarca, se observa que no hubo condena en perjuicios por indemnización. Tampoco fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, Boyacá, se observa que no hubo condena en perjuicios por indemnización. Tampoco fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado y concierto para delinquir.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

De otro lado, se dispondrá que por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se incorporen al sistema de gestión Siglo XXI de este asunto, las autoridades que conocieron de los casos objeto de acumulación punitiva con radicado único **2018-00064**, fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón Cundinamarca y radicado **2017-09532** fallado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el tres (3) de diciembre de dos mil veintidós, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Luis Alberto Cendales Durán por el Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, Boyacá, Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón, Cundinamarca.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Luis Alberto Cendales Durán, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURÁN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 954-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Luis Alberto Cendales Durán.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que la pena la cumple el tres (3) de los corrientes y en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia, así como, al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón, Cundinamarca; y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, Boyacá, para su archivo definitivo.

SEXTO: Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar al sistema de gestión Siglo XXI de este asunto, las autoridades que conocieron de los casos objeto de acumulación punitiva con radicado único **2018-00064**, fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón Cundinamarca y radicado **2017-09532** fallado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

SEPTIMO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Centro de Servicios Administrativos del Poder Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022

la anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 954

FECHA DE ACTUACION: 1-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Cendales Durán

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79'499.316 Btu

TD: 105510

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 954-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66499

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 8:42 a. m.

Para: plutarcoestepa@gmail.com <plutarcoestepa@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 954-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66499

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 954-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	67647
NOMBRE SUJETO	LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CEDULA	1232592229
FECHA NOTIFICACION	6 de Diciembre de 2022
HORA	10:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 937 DE FECHA 29-11-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 69 B BIS # 89 - 45 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Recebido:
14/12/2022
Loh



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor indica ser el dueño de la casa, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que se fue de ahí hace maso menos 4 meses. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Calle 69 B Bis Sur #89-45
Bosa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Auto Interlocutorio Nº 937-2022

Decisión: Niega pena cumplida

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 69 B Bis Número 89- 45 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por posible pena cumplida del sentenciado Luis José Pérez García, atendiendo la comunicación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB suscrita por el dragoneante Oscar Eduardo Roldán del área de libertades condicionales, y la cartilla biográfica.

Actuación

El 17 de junio de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Jose Perez Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.592.229 a la pena principal de (36) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice (parte motiva fallo) penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado consumado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

En providencia del 27 de octubre de 2021, el Juzgado 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Calle 69 B Bis Sur Número 89-45 de esta ciudad.

El condenado cuenta con 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta)	30/08/2021	1	11

De la extinción de la pena

El sentenciado Luis José Pérez García cuenta con privación de libertad entre el 24 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 34 meses y 6 días, más 1 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 35 meses y 17 días a su favor, frente a la pena de 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio N° 937-2022

Decisión: Niega pena cumplida

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 69 B Bis Número 89-45 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

De otro lado, como quiera que según la cartilla biográfica el sentenciado prenombrado registra certificados de cómputos de actividad intramural realizada entre el mes de julio de 2021 y el 31 de octubre de 2021, que no han sido objeto de reconocimiento en este asunto, se requerirá al reclusorio para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

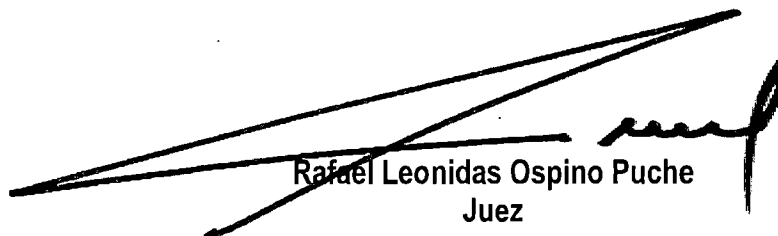
PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Luis José Pérez García, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita de manera inmediata los certificados de cómputos de actividad intramural realizada entre el mes de julio de 2021 y el 31 de octubre de 2021 y conducta observada en el mismo, que según la cartilla biográfica registra el condenado prenombrado, a fin de determinar el reconocimiento de redención de pena respectivo.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB –oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 937-2022

Decisión: Niega pena cumplida

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 69 B Bis Número 89- 45 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por posible pena cumplida del sentenciado Luis José Pérez García, atendiendo la comunicación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB suscrita por el dragoneante Oscar Eduardo Roldán del área de libertades condicionales, y la cartilla biográfica.

Actuación

El 17 de junio de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Jose Perez Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.592.229 a la pena principal de (36) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice (parte motiva fallo) penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado consumado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

En providencia del 27 de octubre de 2021, el Juzgado 2° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Calle 69 B Bis Sur Número 89-45 de esta ciudad.

El condenado cuenta con 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta)	30/08/2021	1	11

De la extinción de la pena

El sentenciado Luis José Pérez García cuenta con privación de libertad entre el 24 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 34 meses y 6 días, más 1 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 35 meses y 17 días a su favor, frente a la pena de 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00459-00

Nº interno: 67647

Condenado: LUIS JOSE PEREZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 937-2022

Decisión: Niega pena cumplida

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 69 B Bis Número 89-45 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

De otro lado, como quiera que según la cartilla biográfica el sentenciado prenombrado registra certificados de cómputos de actividad intramural realizada entre el mes de julio de 2021 y el 31 de octubre de 2021, que no han sido objeto de reconocimiento en este asunto, se requerirá al reclusorio para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

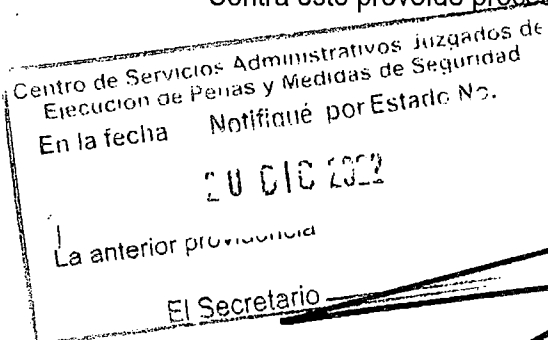
Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Luis José Pérez García, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita de manera inmediata los certificados de cómputos de actividad intramural realizada entre el mes de julio de 2021 y el 31 de octubre de 2021 y conducta observada en el mismo, que según la cartilla biográfica registra el condenado prenombrado, a fin de determinar el reconocimiento de redención de pena respectivo.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB –oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 937-2022 PARA NOTIFICAR NI. 67647

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 12:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 11:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 937-2022 PARA NOTIFICAR NI. 67647

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 937-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

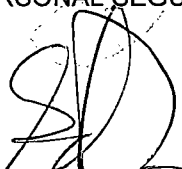
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CRA 99 C NO 41 F - 43 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10909

NUMERO INTERNO 67647
REF: PROCESO: No. 110016000019202000459
C.C: 1232592229

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 937-2022 DEL 29 DE NOVIEMBRES DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Luis José Pérez García, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto. SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita de manera inmediata los certificados de cómputos de actividad intramural realizada entre el mes de julio de 2021 y el 31 de octubre de 2021 y conducta observada en el mismo, que según la cartilla biográfica registra el condenado prenombrado, a fin de determinar el reconocimiento de redención de pena respectivo. TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB -oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JOSE PEREZ GARCIA
CRA 69 B BIS SUR No. 89-45 BRR VILLA DEL PROGRESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10908

NUMERO INTERNO 67647
REF: PROCESO: No. 110016000019202000459
C.C: 1232592229

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 937-2022 DEL 29 DE NOVIEMBRES DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Luis José Pérez García, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto. SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita de manera inmediata los certificados de cómputos de actividad intramural realizada entre el mes de julio de 2021 y el 31 de octubre de 2021 y conducta observada en el mismo, que según la cartilla biográfica registra el condenado prenombrado, a fin de determinar el reconocimiento de redención de pena respectivo. TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB -oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del penado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-714-2013-05475-00

Nº interno: 114749

Condenado: KEVIN JOHANN MARTINEZ SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 905-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Kevin Johan Martínez Sandoval.

Actuación

El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Kevin **Johán Martínez Sandoval** titular de la cédula de ciudadanía N° 1.023.002.393, a la pena principal de 132 meses de prisión, en calidad de coautor por la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 27 de octubre de 2014 confirmó en su integridad la misma.

En providencia del 31 de marzo de 2021, el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado fue privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2013.

El condenado cuenta con 16 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 01 EPMS GIRARDOT-CUNDINAMARCA	14/11/2017	6	12
JUZGADO 01 EPMS GIRARDOT-CUNDINAMARCA	24/07/2018	1	28



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

JUZGADO 01 EPMS GIRARDOT-CUNDINAMARCA	14/11/2019	2	29
JUZGADO 01 EPMS GIRARDOT-CUNDINAMARCA	08/10/2020	2	27,5
JUZGADO 01 EPMS GIRARDOT-CUNDINAMARCA	31/03/2021	2	0,5
Total		13	97
		16 MESES	7 DÍAS

Con auto del 4 de agosto de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 22 de junio de 2021, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 8 de julio de 2021, atendida por una señora que no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

aportó nombre, quien manifestó que el condenado Kevin Johan Martinez Sandoval, no vive en el lugar.

Informe allegado el 15 de febrero de 2022 al proceso procedente de la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con el que daba cuenta de visita negativa realizada el 18 de enero de 2022 al inmueble de la Carrera 11 A Número 18-07 sur de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, precisando que la visita fue atendida por el señor Alexis Cuitiva, residente en el lugar, quien informó que el señor Kevin Johan Martinez se había ido hacía como seis meses del lugar.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 17 de agosto de 2022 en el inmueble de la Carrera 11 A Número 18 – 07 sur de esta ciudad, en la que se precisa que luego de haber golpeado en repetidas oportunidades, un habitante del predio informó que no conocía al sentenciado, se indica además en el informe que se intentó ubicarlo vía telefónica al número 3144914988, pero no logró establecer comunicación.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reporte de la autoridad penitenciaria de visita negativa por no hallazgo del sentenciado Martínez Sandoval en el inmueble de la Carrera 11 A Número 18 – 07 sur de esta ciudad fijado para la prisión domiciliaria, y el informe rendido por servidor judicial de no haber encontrado al condenado en el referido predio, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Martínez Sandoval incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-714-2013-05475-00

Nº interno: 114749

Condenado: KIELIN JOHANN MARTINEZ SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 905-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Señalar que por carencia de objeto no procede hacer efectiva caución pues el predecesor no la exigió de manera pecuniaria.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIEPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Notifíquese y Cúmplase.

20 DIC 2022

La anterior proveída

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 114749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 905

FECHA DE ACTUACION: 22-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/ Diciembre / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Johan Martinez

FIRMA: Kevin Johan Martinez

CC: 1023002393

TD: 110293

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 905-2022 PARA NOTIFICAR NI. 114749

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 16:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 3:09 p. m.

Para: marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 905-2022 PARA NOTIFICAR NI. 114749

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 905-2022
A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO
PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2007-00968-00

Nº interno: 120710

Condenado: OSCAR ALEJANDRO DELGADO VIRGUEZ

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 961-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Oscar Alejandro Delgado Virguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la aportada por el condenado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena emitida el 27 de noviembre de 2007 por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en contra de Oscar Alejandro Delgado Virguez y otra persona donde le fue impuesta una pena de 240 meses de prisión en calidad de autor del delito de homicidio agravado en la que aparece como víctima Jaime Alonso Quiñonez, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de los hechos: 1 de abril de 2007. El 26 de febrero de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la pena fijando una de 220 meses de prisión.

Dicha condena fue producto del allanamiento a cargos formulados por la Fiscalía lo que implicó una rebaja de la mitad de la pena.

El condenado fue detenido el 2 de abril de 2007.

Con auto del 24 de febrero de 2015 el homólogo 3º de Acacias, Meta le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Con auto del 10 de agosto de 2015 se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en razón de múltiples reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

El 9 de agosto de 2016, se le revocó la prisión domiciliaria por abandono del sitio fijado para dicho mecanismo, y por ende se dispuso interrumpir su privación de libertad, por lo que se le reconoció un tiempo privativo de la libertad comprendido del 2 de abril de 2007 al 23 de noviembre de 2015, esto es, de 103 meses y 22 días.

Así, resultó un faltante de pena a cumplir en establecimiento penitenciario, que se precisó con auto del 28 de marzo de 2017, en 93 meses y 22.5 días.

1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 15 de agosto de 2018 el penado hizo presentación voluntaria en las instalaciones del CTI, por lo que se legalizó su detención y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Mediante providencias del 18 de diciembre de 2018 y 24 de septiembre de 2019 le fue negada la libertad condicional.

Cuenta con 32 meses y 9. 5 días de rebaja punitiva por concepto de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 mayo de 2012	08	20
11 de septiembre de 2013	06	09
26 de junio de 2014	03	27.5
31 de diciembre de 2014	02	8.5
24 de febrero de 2015	01	9.5
22 de abril de 2019	00	10
22 de julio de 2019	00	23
5 de noviembre de 2019	00	22
5 sept-22	08	

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena – 1 de abril de 2007 – y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2007-00968-00

Nº interno: 120710

Condenado: OSCAR ALEJANDRO DELGADO VIRGUEZ

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 961-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Delgado Virguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 220 meses de prisión de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 132 meses, se tiene que el penado cuenta con detención inicial entre el 1 de abril de 2007 y el 23 de noviembre de 2015, esto es, 103 meses y 22 días, más lo transcurrido de privación de libertad entre la fecha de recaptura, 15 de agosto de 2018 y el día de hoy, esto es, 51 meses y 22 días, más 32 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 187 meses y 23.5 días, monto que supera el quantum referido.
2. Se advierte que fue allegada al resolución número 4778 del 17 de noviembre de 2022, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, emitió un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional de Delgado Virguez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. El arraigo que exige la norma en cita en enero de 2019, fue aportada documentación al proceso con la que da cuenta del inmueble de la Carrera 87 I Número 70 SUR – 61 PI 1 de esta ciudad, donde reside la señora Sandra Milena Ramírez, compañera del condenado.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios. Tampoco se impuso pena de multa por no proceder para los delitos de homicidio agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores,***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5°



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 27 de noviembre de 2007 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«A eso de la una de la mañana del 1 de abril de 2007, tras voces de auxilio de la ciudadanía, fueron capturados por miembros de la Policía Nacional, en la Carrera 81 F Número 18 R – 17 sur, barrio Arabia, de esta ciudad, Oscar Alejandro Delgado Virguez y Jimmy Alexander Cárdenas Jaramillo, sindicados de haber ultimado a puños, cabezazos y puñaladas,, a quien en vida respondía al nombre de Jaime Alonso Quiñonez Cuesta, en el interior del inmueble referido, que es el mismo habitado por Cárdenas Jaramillo »

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio.

Además, en el acápite de las consideraciones el juzgado de instancia indicó sobre la conducta punible:

«Respecto de las circunstancias en que se produjo el homicidio, permiten predicar igualmente la ocurrencia de la causa que le fuera enrostrada, es decir, el haberse producido el homicidio, con sevicia, utilizando de manera exarcebada e injustificada la fuerza para producir el resultado querido, generando en la víctima un sufrimiento innecesario».

Y en la dosificación punitiva, señaló:

«Luego para Oscar Alejandro Delgado Virguez y Jimmy Alexander Cárdenas Jaramillo , ponderada la gravedad de la conducta, pues sin duda se cegó (sic) la vida de un semejante ; el daño irreparable causado a la familia del interfecto, la forma como fue ultimada la víctima a golpes, puños y cuchilladas, sin la más exigua compasión; ...»

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que hizo el fallador sobre las conducta punible contra el derecho fundamental de la vida de una persona, por la que fue condenado Delgado Virguez junto con otro individuo, con el que de manera violenta y mediante la utilización de armas cortopunzantes y golpes, conducta que se consideró de alto impacto, conforme con las circunstancias descritas en la sentencia; y que solo gracias a la intervención oportuna de la ciudadanía se logró su captura; comportamiento que evidencia la carencia de escrúpulos e insensibilidad frente a sus semejantes.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 3 de abril de 2007 al 23 de agosto de 2009; ejemplar del 24 de agosto de 2009 al 22 de noviembre de 2010; regular del 23 de noviembre de 2010 al 22 de febrero de 2011; buena del 23 de febrero de 2011 al 21 de noviembre de 2011; ejemplar del 22 de noviembre de 2011 al 8 de febrero de 2015. Ejemplar del 30 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2022.

Se tiene acreditado en el proceso que Delgado Virguez según el informe allegado de la Policía Nacional, solo cuenta con la condena que este despacho le vigila.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Delgado Virguez fue condenado por delito de alto impacto social pues con el mismo conculcó el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta y en asocio con otro sujeto, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural, así: entre el 1 de abril de 2007 y el 23 de noviembre de 2013, fecha ésta en la que se le interrumpió la privación de libertad al momento de revocar la prisión domiciliaria que le fuera concedida, y desde el 15 de agosto de 2018 a la fecha. Más 32 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida por actividad intramural.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Delgado Virguez ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo remido de pena ha completado 187 meses y 23.5 días frente a la pena de 220 meses de prisión, tiempo durante el que además mostró sin duda su propósito de enmienda al realizar actividades de estudio encaminadas no solo a reducir la pena sino a su capacitación, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Oscar Alejandro Delgado Virguez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2007-00968-00

Nº interno: 120710

Condenado: OSCAR ALEJANDRO DELGADO VIRGUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 961-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 32 meses y 6.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

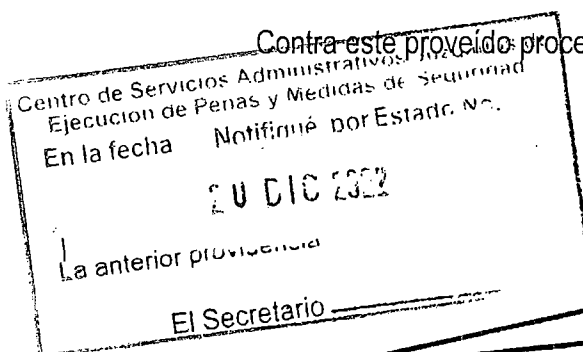
Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Oscar Alejandro Delgado Virguez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 91

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 170210

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** K **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 961

FECHA DE ACTUACION: 6 DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR DELGADO

FIRMA PPL: Delgado Virquez Oscar

CC: 13213808

TD: 43932

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 961-2022 PARA NOTIFICAR NI. 45398

Andrea Alexandrãw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 11:54 a. m.

Para: ABOGADA.GRECIAPERÉZ@GMAIL.COM <ABOGADA.GRECIAPERÉZ@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 961-2022 PARA NOTIFICAR NI. 45398

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 961-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02032-00

Nº interno: 124083

Condenado: NESTOR IVAN D'ACHIARDY MORA

Delito : LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 934-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 41 B sur Número 1 D Este – 29 apto 301 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Nestor Ivan Dachiardy Mora, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación:

El Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Bogotá D.C., mediante sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a Nestor Ivan Dachiardy Mora como cómplice de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales con circunstancia de agravación, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión. A la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 10 de enero 2019.

En providencia del 09 de junio de 2021, el Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 4 meses y 20 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 02 DE EPMS. GUADUAS - CUNDINAMARCA	14/08/2020	0	28,5
JUZ. 02 DE EPMS. GUADUAS - CUNDINAMARCA	09/10/2020	1	19,5
JUZ. 03 DE EPMS. GUADUAS - CUNDINAMARCA	09/06/2021	2	2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02032-00

Nº interno: 124083

Condenado: NESTOR IVAN D'ACHILARDY MORA

Delito : LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 934-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 41 B sur Número 1 D Este – 29 apto 301 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Total	3	50
-------	---	----

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta en este caso, -10 de enero de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02032-00

Nº interno: 124083

Condenado: NESTOR IVAN D'ACHIARDY MORA

Delito : LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 934-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 41 B sur Número 1 D Este – 29 apto 301 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de D'achiardy Mora, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 52 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 31 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 10 de enero de 2019 y el día de hoy, esto es, 46 meses y 16 días, más 4 meses y 20 días, para un total a su favor de 51 meses y 6 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 4655 del 4 de noviembre de 2022 respecto de D'achiardy Mora por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria, aunque el penado ahora informa sobre cambio de inmueble para Calle 41 B SUR Número 1 D – ESTE – 29 apto 301 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito de hurto calificado agravado y lesiones personales agravadas

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02032-00

Nº interno: 124083

Condenado: NESTOR IVAN D'ACHILARDY MORA

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 934-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 41 B sur Número 1 D Este – 29 apto 301 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se tuvo en cuenta lo expuesto en la audiencia de formulación de acusación, cuando las personas afectadas se desplazan en un bus SITP, al que ingresan tres sujetos quienes mediante intimidación con armas blancas, causándole lesiones a una de las personas y despojándola de su teléfono celular, y luego descienden del bus, pero los ofendidos los siguen y hacer capturar en el semáforo, siendo recuperado el teléfono.

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que D'achiardy Mora junto con otros dos sujetos ingresan a bus de servicio público en el que intimidaron a los pasajeros y despojarlos de su teléfono celular, siendo capturado en flagrancia, siendo recuperado, conducta que se evidencia atentó reiteradamente contra el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02032-00

Nº interno: 124083

Condenado: NESTOR IVÁN D'ACHIARDY MORA

Delito : LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 934-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 41 B sur Número 1 D Este – 29 apto 301 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que D'achiardy Mora ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 30 de noviembre de 2019 al 23 de julio de 2020, y ejemplar del 24 de julio de 2020 al 3 de noviembre de 2022, además, de carecer de transgresiones a la prisión domiciliaria.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema gestión siglo XXI, que D'achiardy Mora registra otra condena penal en su contra emitida en el caso con radicado 2011-04070 en el que el 9 de agosto de 2011 el Juzgado 25 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad le impuso pena por delito de hurto calificado agravado, la cual fue extinguida el 23 de noviembre de 2020.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien las conductas punibles por la que se condenó a D'achiardy Mora afectaron el patrimonio económico de las personas como la integridad física de uno de los ofendidos, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 10 de enero de 2019 y la fecha; destacando que en su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues pasó de buena a ejemplar, grado éste en el que ha permanecido hasta ahora, lo que se ajusta al sistema progresivo penitenciario implementado, además que cuenta con 4 meses y 20 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que aunque registra otra condena en su cuenta, la misma es de vieja data y se encuentra extinguida, cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, al menos para que encamine su proceso de resocialización, máxime cuando se encuentra ad portas del cumplimiento de la totalidad de la pena.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Nestor Iván D'achiardy Mora el subrogado de la libertad condicional, bajo caución juratoria, a fin de que sea posible su materialización, dado que se encuentra muy cercano al cumplimiento de la pena, de modo que se hará efectiva, una vez suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02032-00

Nº interno: 124083

Condenado: NESTOR IVAN D'ACHIARDY MORA

Delito : LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 934-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 41 B sur Número 1 D Este - 29 apto 301 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 20 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Nestor Iván D'achiardy Mora, bajo caución bajo caución juratoria, de modo que se hará efectiva, una vez suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

SEGUNDO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

02 Diciembre de 2022
Nestor Ivan Dachardy Mora.

1022942648

Recovi copia.

RE: REMITO AI 934-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124083

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:35 a. m.

Para: libmarmolejo@defensoria.edu.co <libmarmolejo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 934-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124083

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 934-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.